

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: LEGORA ABOGADOS <legoraabogadoscolombia@gmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 4:22 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
CC: davidabogado2023@gmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf; ANEXO 4. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO..pdf; ANEXO 5. SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO DE 07 DE ABRIL 2022.pdf; ANEXO 1. 2019 316 Auto Recurrido. RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO..pdf; ANEXO 6. REGISTRO DE ACTUACIONES.pdf; ANEXO 3. Tramite de Notificacion Demandante.pdf; ANEXO 2. EXPEDIENTE CuadernoUnificado.pdf

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

RADICADO: 500013153001 2019 00316 00

DEMANDANTE: INPROARROZ S.A
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

Cordial saludo, por medio de la presente, radicó ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022.**

Asimismo, se envía copia del presente correo junto con sus anexos a la parte DEMANDANTE.

Atentamente,
MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA





LEGORA
ABOGADOS S.A.S

Arauca, 28 de julio de 2022

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D**

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 500013153001 2019 00316 00.**

**DEMANDANTE: INPROARROZ S.A
APODERADO DEMANDANTE: JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO.**

**DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.
APODERADA DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN.**

MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA, identificada con cedula ciudadanía No. **1.090.497.463**, portadora de Tarjeta Profesional 328220 del C. S de la J, en nombre y representación de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.243.491**, presento respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022** expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del radicado de referencia, así:

OPORTUNIDAD

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012)

El artículo 317 en su literal e) dice que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;***



El artículo 322 dice que:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición** (...).*

Conforme la normatividad citada se tiene **3 días hábiles** para interponer recurso de reposición y en subsidio recurso apelación, la notificación por estado se dio el día **25 de julio de 2022**, el término se vence al finalizar la jornada laboral judicial el día **28 de julio de 2022**, por tanto, se presenta dentro del término concedido para el efecto.

RECURSO DE REPOSICIÓN

PRETENSIONES

PRIMERA: Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **REPONER PARCIALMENTE** el **AUTO de fecha 22 de julio del año 2022** expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 en punto a la NEGACIÓN de declarar el desistimiento tácito y, en su lugar, acceder a las pretensiones presentadas en la solicitud de desistimiento tácito de fecha 20 de mayo de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

PRETENSIONES

PRIMERA: Se solicita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio **REVOCAR PARCIALMENTE** el **AUTO de fecha 22 de julio del año 2022** expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en punto a la NEGACIÓN de declarar el desistimiento tácito y, en su lugar, acceder a las pretensiones presentadas en la **solicitud de desistimiento tácito de fecha 20 de mayo de 2022.**



FUNDAMENTOS DE DERECHO

REPAROS CONCRETOS FRENTE AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO 2022:

1. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY PROCESAL.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio para negar la solicitud de desistimiento tácito dijo que:

“De entrada, el Juzgado NIEGA la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandada, lo anterior, por la sencilla razón que el requerimiento que aduce {11 de marzo de 2020} no se cumplió, en razón, que la parte demandante remitió la citación para cumplir con dicha carga el 29 de agosto de 2020, la cual no se llevó cabo por la dirección errada, razón por la cual solicitó cambio de dirección”¹ (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Básicamente como se puede ver el juzgado respalda su decisión en que:

- a. La parte demandante realizó, a su parecer, un acto idóneo para el cumplimiento de la carga de notificación, el cual fue el envío de citación el día 29 de agosto de 2020.
- b. Que la recepción de la citación no se hizo efectiva por dirección errada y que de allí pidió la modificación de dirección de notificaciones de la DEMANDADA.

El **Código General del Proceso en su artículo 317 numeral 1** expone que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo²; (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto) (...)."

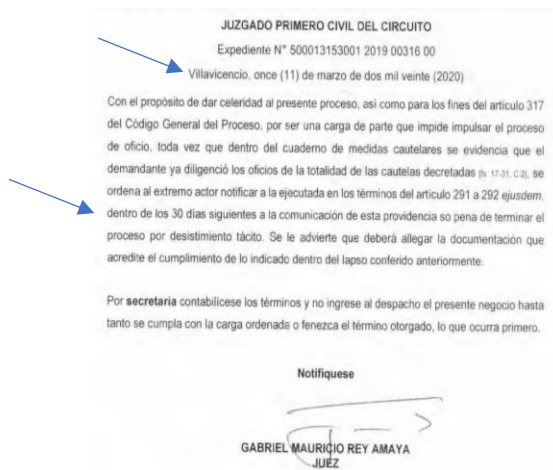
¹ Auto de fecha 22 de julio de 2020, Pág. 1. Providencia recurrida.

² Sobre este literal la CSJ estableció como criterio general que **NO** todo acto interrumpe el término sino solo aquellos idóneos para cumplir con la carga procesal. STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20(1).pdf)



Con base en la ley procesal se tiene que el Juzgado de primera instancia desconoció lo contemplado en el artículo 317 del CGP en virtud que paso por alto el término que tenía la parte demandante para cumplir con su carga de notificación. Esta afirmación se sustenta en que:

- I. Desde la notificación del **AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020** en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **REQUIRIÓ** a la parte DEMANDANTE para que cumpliera con su carga procesal de notificación, so pena de declarar desistimiento tácito **tenía 30 días hábiles para satisfacer dicho requerimiento.**



(Ver Expediente Folio 19)

- II. No obstante, el DEMANDANTE envió *-según argumentos del Juzgado-* citación el **día 29 de agosto de 2020 y solicito cambio de dirección de notificación de la DEMANDADA**, fecha en que aún no se había vencido el término de 30 días porque hubo suspensión de términos como resultado de la pandemia. Estos hechos **LA ÚNICA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE PODRÍA ACARREAR ES LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO** conforme al literal C del artículo 317 en concordancia con la interpretación que dé el mismo ha dado la Corte Suprema de Justicia³.
- III. De allí que **A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DEL JUZGADO DE CAMBIO DE DIRECCIÓN** de notificaciones de la parte DEMANDADA **SE DEBE VOLVER A COMPUTAR DESDE CERO (0) EL TÉRMINO**, esto es, de 30 días hábiles para que cumpliera con la carga de notificación al entenderse que opero el fenómeno de la **INTERRUPCIÓN**. **El Juzgado acepto cambio de la dirección de notificaciones de la DEMANDADA mediante AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

³ Sobre este literal la CSJ estableció como criterio general que **NO** todo acto interrumpe el término sino solo aquellos idóneos para cumplir con la carga procesal. STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20(1).pdf)



(Ver Expediente Folio 26)

- IV. De esta manera, **DESDE EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE INICIABA NUEVAMENTE A CONTAR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES** para que la parte DEMANDANTE cumpliera con su carga de notificación requerida previamente por el Juzgado. **LA FECHA EN QUE SE VENCÍA DICHO TÉRMINO contabilizando días hábiles y SIN tener en cuenta suspensión de términos ni vacancia judicial es el día 20 DE ENERO DE 2021.**
- V. Sin embargo, la parte DEMANDANTE no cumplió con su carga procesal de notificación dentro de ese término, pues realizó notificación hasta el día **3 DE MAYO DE 2022** (Ver Anexo 3).
- VI. De lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO se haya apartado de lo establecido en el artículo 317 del CGP al negar la solicitud de desistimiento tácito, pues el hecho de cambio de dirección no hacía que se pasara por alto el término de 30 días hábiles, sino que a lo sumo simplemente se interrumpía y se contabiliza desde cero (0) el lapso de tiempo. De allí que, si el despacho de primera instancia hubiera tenido en cuenta para el conteo del término la ley procesal y, en concreto, el artículo 317, habría decretado el desistimiento tácito por haber hecho la parte DEMANDANTE la notificación **EXTEMPORÁNEAMENTE, pues lo hizo con posterioridad al 20 DE ENERO DE 2021** plazo máximo que lo regía.



2. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY PROCESAL EN PUNTO A PRESUPUESTOS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO Y CONVALIDACIÓN DE AUTO ILEGAL.

El juez de instancia en el auto recurrido como último argumento de su decisión manifestó que:

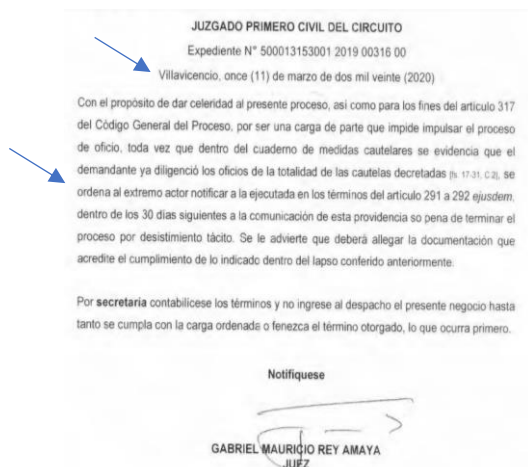
“Luego, los presupuestos para decretar la figura procesal [de desistimiento tácito] no aplica[n], más aún cuando con el segundo requerimiento cumplió con la carga impuesta, y logró trabar la relación jurídico procesal (palabras en corchetes, cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)⁴”.

Aquí el juez simplemente afirma que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para decretar el desistimiento tácito y, adicionalmente, convalida el **SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO** mediante el cual volvió a solicitar a la parte DEMANDANTE cumplir con la carga impuesta.

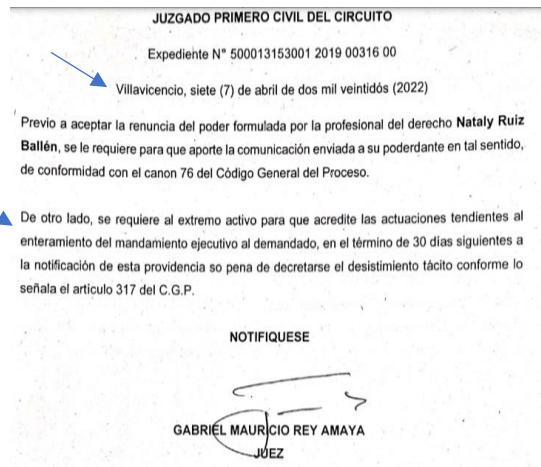
2.1. ILEGALIDAD DEL SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO POR REVIVIR OPORTUNIDAD PRELUCIDA.

El Juzgado Primero del Circuito expidió **DOS** autos autónomos e independientes de requerimiento a la parte demandante para que cumpliera su carga procesal de notificación del mandamiento de pago.

El primero el **día 11 de marzo de 2020** y, el segundo, el **día 07 de abril de 2022**.



(Imagen 1. Ver Expediente FOLIO 19)



(Imagen 2. Ver anexo 5.)

⁴ Auto de fecha 22 de julio de 2020, Pág. 1. Providencia recurrida.



Ahora bien, en virtud de esta anómala situación se plantean como problemas jurídicos los siguientes:

- I. ***¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio REVIVió UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA -conforme el artículo 317 del CGP numeral 1- para la parte demandante, con el hecho de emitir AUTO de requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020 a la parte demandante INPROARROZ S.A para que cumpliera con su carga procesal de notificación de mandamiento de pago dándole 30 días hábiles, y, posteriormente, ya vencido dicho plazo, haber nuevamente expedido, el día 7 de abril del 2022, otro AUTO de requerimiento en el mismo sentido dando otro plazo de 30 días hábiles?***

La respuesta a este interrogante es que **SI**. Esto obedece a que las etapas y oportunidades procesales son **perentorias** e improrrogables. Una vez se vence el término de una oportunidad procesal esta se entiende precluida y, por tanto, no es posible volver a darle vida jurídica, ello se sustenta en que:

- a) El Código General del Proceso preceptúa en su **artículo 117**:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

- b) La Corte Constitucional sobre este particular ha dicho que “la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse (...)**”⁵.
- c) El alto tribunal constitucional manifestó en sentencia C-012 de 2002 que “**Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones** y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, **las partes tienen la carga** de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, **participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales**”⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia A - 232 de 2001.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002.



Asimismo, continúo diciendo que “**Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y SU TRANSCURSO EXTINGUE LA FACULTAD JURÍDICA QUE SE GOZABA MIENTRAS ESTABAN AÚN VIGENTES**”⁷.

- d) Ahora bien, en el caso concreto la oportunidad procesal para llevar a cabo los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago **NO ERA, NI ES INFINITA**, pues este acto del demandante **INPROARROZ S.A** se rige por los postulados y plazos dictados por el CGP y el decreto 806 de 2020.
- e) Una vez el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en cumplimiento de lo mandado por el artículo 317 del CGP, mediante *AUTO* de fecha *11 de marzo de 2020*, requirió a la parte demandante **INPROARROZ S.A** para que cumpliera con su carga procesal, este tenía 30 días hábiles para hacerlo, es decir, lo regía el plazo máximo que la ley le daba para efectuarlo, por lo que por la naturaleza perentoria y preclusiva de los términos, etapas y oportunidades procesales si no lo cumplía **-COMO NO LO HIZO-** se **EXTINGUIA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE HACERLO**.

Por lo que el juzgado, al darle un **NUEVO PLAZO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** del ya vencido a la parte incumplida mediante la expedición del *AUTO del 07 de abril de 2022*, creó **ERRONEAMENTE**⁸ una nueva oportunidad para que el demandante por fin después de tanta desidia cumpliera con su carga y, con ello, **REVIVió LA OPORTUNIDAD YA EXTINGUIDA**.

En mérito de lo anterior, se concluye que la expedición de la **SEGUNDA PROVIDENCIA -Auto del 07 de abril de 2022- AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** DE REQUERIMIENTO para cumplimiento de la carga procesal asignada a la demandante **INPROARROZ S.A** de realizar las actuaciones tendientes notificar el mandamiento de pago a la parte demandada **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, generó el resurgimiento de una oportunidad procesal **PRECLUIDA** para la parte DEMANDANTE y, por tanto, **NO PUEDE SER ARGUMENTO PARA NO DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** el hecho de que se haya cumplido con la carga dentro de una oportunidad que se **REVIVió ILEGALMENTE**.

Adicionalmente, al volver a dar un **NUEVO** término a la parte demandante el Juzgado incurrió en vía de hecho judicial por la causal de defecto procedimental absoluto, por actuar al margen del procedimiento establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002. Sobre esto ver también Sentencia T-546/95.

⁸ Al no tener autorización legal para hacerlo. Aspecto que se trabajará más adelante.



2.2. OPOSICIÓN MANIFIESTA A LEY DE SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO.

El artículo 117 dice que:

(...)

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (cursiva y negrilla fuera de texto).

Teniendo como base que el Juez de primera instancia al emitir el ya enunciado SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO lo que hizo fue revivir una oportunidad procesal precluida, se debe decir que ello no le está permitido por la ley, en virtud de que **NO HAY en el ordenamiento jurídico norma que lo autorice para hacerlo** y, es esta la regla que, conforme el artículo 117 del CGP le podía permitir darle vida jurídica **NUEVAMENTE** a la posibilidad de efectuar los *actos tendientes a notificar a la parte demandada* del mandamiento de pago. Asimismo, tampoco le fue solicitado por la parte la ampliación o modificación de dicho término.

Sobre esto la doctrina también se ha pronunciado. **Pablo Felipe Robledo** advierte que, sobre el término para el cumplimiento de la carga procesal de parte en el desistimiento tácito, aunque no está de acuerdo con el establecimiento de un término específico así se configuro, al sostener que: *“Este término legal, como cualquier otro es improrrogable y no puede establecerse uno diferente, ni mayor ni menor”*⁹. Si bien la crítica de este autor va dirigida a la ley 1285 de 2009 para **Hernán Favio López Blanco** es aplicable a lo contemplado en el CGP y asevera que comparte en su totalidad dicha afirmación en relación con el artículo 317 del CGP¹⁰.

Esta postura de la doctrina es la interpretación que desde la judicatura se le ha dado a ese término, la **Corte Suprema de Justicia** en la providencia **AC1223-2022** en la que dijo que al haberse cumplido con la carga procesal de parte dentro del término previsto de 30 días ordenado por el juez mediante auto no era procedente la declaración del desistimiento tácito, de allí se colige que como lo sostuvo el *a quo* en ese radicado mediante auto CSJ AC081- 2022, 21 enero, si se realizan los actos o, lo que es lo mismo, se satisface la carga procesal de parte, pero de manera extemporánea de los 30 días, se debe decretar el desistimiento tácito, pues ese término en ningún caso es prorrogable tal como lo señala la ley¹¹.

Con base en lo dicho se tiene que el *AUTO del día 7 de abril del 2022*, **ES ILEGAL** al oponerse manifiestamente a lo contemplado por el ordenamiento jurídico.

⁹ Citado por Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1017, Bogotá DC 2016.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ CSJ. AC1223-2022, Rad. 11001-02-03-000-2019-01940-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Obtenido de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20\(2019-01940-00\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20(2019-01940-00).pdf)



Siendo así las cosas, se tiene hasta aquí que el juzgado con la expedición del segundo *AUTO* de requerimiento del *día 7 de abril del 2022* para el cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante lo que hizo fue: **REVIVIR UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA QUE EL DEMANDADO TENÍA PARA CUMPLIR CON SU CARGA** lo que trae como consecuencia la: **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2022 POR SER MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY PROCESAL.**

2.1. CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PARA DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Contrario a lo afirmado por el Juez de instancia en el presente caso si se cumplen con los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

Una vez se deje sin efectos o se aparte del *AUTO* de *fecha 07 de abril de 2022*, el despacho debe analizar básicamente si el *demandante* cumplió o no con su carga en el tiempo debido y, si no lo hizo, conforme el artículo 317 numeral 1 deberá decretar el desistimiento.

Siendo así las cosas, el *día 11 de marzo de 2020* mediante *AUTO* el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio requirió a la parte *demandante* **INPROARROZ S.A** para que efectuara los actos encaminados a notificar el mandamiento de pago, por lo que tenía 30 días hábiles posteriores a esa orden para hacerlo; no obstante, devino la suspensión de términos por causa del COVID-19, por lo que después de su reanudación de contabilización, se vencía el plazo el **DÍA 20 DE ENERO DE 2021, PERO NO LO HIZO**, razón por la cual en cumplimiento del artículo 317 numeral 1 del CGP el despacho debe declarar el desistimiento tácito, pues se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la ley.

En el siguiente cuadro se puede observar de manera más clara las fechas para contar los términos:

FECHA DE NOTIFICACIÓN AUTO DE REQUERIMIENTO	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	INTERRUPCIÓN DE TÉRMINO	FECHA DE CONTEO NUEVAMENTE DE TÉRMINO DESDE 0	FECHA MÁXIMA PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL
<u>12/03/2020</u>	Desde 16/03/2020	Desde 29/08/2020	<u>13/11/2020</u>	<u>20/01/2021</u>
	Hasta 02/08/2020	Hasta 13/11/2020		



3. OMISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL -deber funcional del juez de decretar desistimiento tácito-

En este punto es necesario despejar cualquier duda sobre si era deber del Juez de instancia decretar el desistimiento tácito cuando se dan los presupuestos.

¿Es deber funcional del Juez según el artículo 317 del CGP decretar el desistimiento tácito cuando se cumplen los requisitos para el efecto?

La respuesta a esta pregunta es evidentemente **POSITIVA**, en razón a que el legislador no pretendió darle una facultad discrecional al juzgador de decidir si decretaba o no el desistimiento tácito, pues eligió las palabras “ordenará” “el juez tendrá por desistida” y no otras, como las de {podrá} que fue usado por el legislador en otros apartes del referido código para dar a entender que en esos eventos el juez podría tomar o no una decisión, dependiendo de la situación concreta, un ejemplo de ello es el artículo 167 del CGP en el que se dice que “según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga(...)” de donde se colige la discrecionalidad del juez para tomar posición, ESE NO ES EL EVENTO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, PORQUE COMO YA SE INDICÓ LA NORMA ES CLARA EN IMPONER UN **DEBER FUNCIONAL** de decretar el desistimiento cuando se cumplan los presupuestos necesarios para el efecto.

Esta misma línea es tomada sin discusión por la doctrina al referir **Hernán Favio López Blanco** sobre este punto que “Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación” (...) Continúa diciendo que “de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”¹².

De lo anterior se tiene que en el caso concreto el Juez de instancia o el de alzada una vez acredite el cumplimiento de los requisitos para declarar el desistimiento tácito como en efecto **SE CUMPLEN**, está en el **DEBER DE DECRETARLO**.

4. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL AL CASO: ANTIPROCESALISMO O TEORIA DE LOS AUTOS ILEGALES.

En el caso concreto al mostrarse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio con la expedición del segundo auto de requerimiento de *fecha 07 de abril de 2022*, se OPUSO MANIFIESTAMENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO por incumplir lo preceptuado por el artículo 317 numeral 1 del CGP, nace de esta situación diferentes problemáticas, las cuales ya han sido solucionadas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cual se pasa a explicar así:

Al tenor del CGP¹³ se tiene que en el asunto actual la **SEGUNDA PROVIDENCIA DE REQUERIMIENTO** de que se habla se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, inicialmente se podría considerar que ya no es posible revocarla, modificarla o alterarla; sin embargo, desde la doctrina y jurisprudencia se ha aceptado que cuando un *AUTO -como en este caso-* sea evidentemente

¹² Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1035, Bogotá DC 2016.

¹³ Art.302 y 303 CGP.



contrario a la ley el juez no estará sometido al mismo, lo que se ha denominado doctrinal y jurisprudencialmente como: La Teoría de los Autos Ilegales o Antiprocesalismo.

Así pues, **EL SEGUNDO AUTO DE FECHA FECHA 07 DE ABRIL DE 2022**, es posible **DEJARLO SIN EFECTOS O APARTARSE DE SUS EFECTOS** en razón a que es **ILEGAL** por los motivos que ya han sido explicados reiteradamente en acápites anteriores.

Estando así las cosas, preciso sea traer a colación fragmentos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en donde se ha desarrollado la solución que corresponde para estos casos en aplicación de la teoría de los autos ilegales o del antiprocesalismo.

Desde la sentencia con fecha el 17 de diciembre de 1935 M.P Juan Francisco Mújica, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha expresado que **“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”**

*Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. **Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento.***

(...)

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. En virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros (...).

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. **En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.**

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. **Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecuturar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.** (...)

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”



Asimismo, en la sentencia del 9 de octubre de 2012, con M.P Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala Laboral de la CSJ dijo que “*Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades (...) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha expresado sobre este tema, en la sentencia T- 177 de 1995 dijo que “*Además, es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian realmente, porque se rompe la unidad del proceso (...)”.*

En Sentencia T-519 de 2005, la corte considero “*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso*” (...).

De esta forma, existe suficiente desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial para dar viabilidad a la **dejación de efectos o apartarse de los efectos** del AUTO de fecha 07 de abril de 2022, es decir, el despacho al considerar como ya se mostró que dicha providencia es MANIFIESTAMENTE ILEGAL puede apartarse de sus efectos o dejarla sin efectos para con ello evitar más yerros dentro del procedimiento que puedan incluso viciar de nulidad todo lo actuado y, en su lugar, *corregir* su error.

PRUEBAS -ANEXOS-

1. Auto del 22 de julio de 2022 (Providencia Recurrída).
2. Expediente -Cuaderno Unificado-.
3. Trámite de Notificación hecha por la parte DEMANDANTE.
4. Solicitud de Desistimiento Tácito presentado por DEMANDADA.
5. Segundo Auto de requerimiento del 7 de abril del año 2022.
6. Registro de Actuaciones.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).

Cel: 3214054813

Correo: ruiznataly128@hotmail.com



LEGORA
ABOGADOS S.A.S

APODERADO DE DEMANDANTE:

Correo: davidabogado2023@gmail.com

Celular: 3223183767

DEMANDADO:

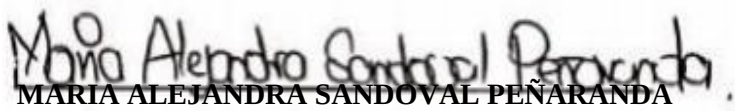
Dirección: Carrera 27 # 12 – 151 La Granja.

APODERADO DEMANDADO:

Dirección: Calle 13ª 35-05 Arauca.

Celular: 320 4623683

Correo: legoraabogadoscolombia@gmail.com


MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA

1.090.497.463

T.P 328220 del C. S de la J.

Realizó: José Manuel Ramírez Rincón.

Revisó: Andrés Felipe Sánchez Ortiz.

Aprobó: María Alejandra Sandoval Peñaranda.



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT. 900.959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SIGUNLAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INPROARROZ S.A.
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
RADICADO: 2019-316
ASUNTO: INFORME DE NOTIFICACIÓN

JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. – INPROARROZ S.A.-** en el proceso de la referencia, concurre a su despacho con el debido respeto para informar que se envió notificación a la demandada señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ** del mandamiento de pago que fue proferido por esta agencia judicial el día quince (15) de octubre de 2019 junto con la demanda y sus anexos de acuerdo a requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022.

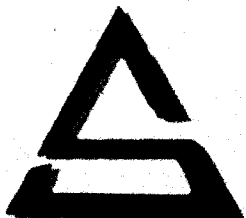
Para que de ello obre constancia en el expediente me permito enviar adjunto las copias cotejadas de la comunicación enviada al demandado, junto con la guía N°. 700074531114 y la prueba de entrega de fecha tres (03) de mayo de 2022 expedidas por la agencia de envíos INTERRAPIDISIMO.

Del señor Juez,

JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO

C.C. 1.121.862.477 de Villavicencio

T.P. 357.806 del C. S. de la J.



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS

NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DE 2020)

Señor(a):

ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

Carrera 27 N° 12-151 barrio la Granja

Arauca- Arauca

Cel.: 3132462213

DATOS DEL PROCESO:

JUZGADO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO	ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
UBICACIÓN DEL JUZGADO	PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO
RADICADO DEL PROCESO	50001315300120190031600
REFERENCIA DEL PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	INPROARROZ S.A.
DEMANDADO	ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:	15 DE OCTUBRE DE 2019 (Mandamiento de pago)

De manera atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, me permito notificarle la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ** C.C. 24.243.491 de Arauca, proferida dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso (10) días contados a partir de su notificación para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, para tales efectos, junto a la providencia que se notifica se envía también copia simple de la demanda con sus respectivos anexos.

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: _____
Licencia 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA


JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO
C.C. N°. 1.121.862.177 de Villavicencio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

QUINTA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 211

DE FECHA ENERO 30/2018

OTORGADO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
S.A.

A FAVOR DE NATALY
PODER ESPECIAL
**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 01/02/2018
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria



República de Colombia

República de Colombia



Pa0477093F8



Pa0477093F8

OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ESCRITURA PUBLICA: 21. DOSCIENTOS OCHO

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO 30 DE 2018

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

OTORGADO POR: SOCIEDAD INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A -
INPROARROZ S.A, EN REESTRUCTURACION, identificada con el NIT.

860353831-9, representada legalmente por JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS,
identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.018, expedida en BOGOTA
D.C.

A: NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía número
1.121.859.034 de Villavicencio, abogada titulado portador de la T.P 238.203 del
C.S.J.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de
Colombia a los TREINTA (30) días del mes de ENERO dos MIL
DIECIOCHO (2018), de donde es Notaria Primera del Circulo de Villavicencio,
MARTHA LILIANA ZAVALA GARCIA

se otorga la presente Escritura Publica que se consigna en los
siguientes términos: Compareció el señor JOSE VICENTE BAQUERO
RIVEROS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula
de ciudadanía número 17.139.018 expedida en Bogotá D.C. quien obra en este acto
en representación de la Sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE

ARROZ S.A - INPROARROZ S.A, identificada con el NIT. 860353831-9,
domiciliada en Villavicencio, constituida por la escritura mil ochocientos
(Nº1870) de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y seis
otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del circulo de Bogotá D.C. en su calidad de

Representante Legal, calidad que acredita el Certificado de Representación Legal,
documento que LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
manifestó:

PRIMERO. Que obrando en la calidad antes expresada, por medio de esta escritura
pública confiere PODER ESPECIAL, amplia y suficiente a NATALY RUIZ BALLÉN,
identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.859.034, y portador de la T.P

**CERTIFICAR
ENTREGA**

238.203 del C.S.J. para que en nombre de la Sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos sin limitación de cuantía, atinentes a sus obligaciones y derechos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial lo siguiente:

--1) Para que en nombre de la sociedad lo represente ante cualquier Juzgado, Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y legislativa del poder público, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante, o para simple revisión de expedientes y/o solicitudes de información sobre los procesos en que intervenga INPROARROZ S.A como demandante o demandada.

2) Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de INPROARROZ S.A de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

3) Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de INPROARROZ S.A, podrá recibir los dineros de estas transacciones.

SEGUNDO: Que la apoderada no es empleada ni tiene relación laboral alguna con INPROARROZ S.A, que los valores correspondientes al pago de los honorarios serán cancelados por parte de los demandados en los porcentajes y tarifas estipuladas por la Ley o CONALBOS --

TERCERO: El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder.

CUARTO: El presente poder termina por revocatoria del poderdante.

Hasta aquí la minuta enviada por correo electrónico).

Leída esta escritura por el compareciente acepta que ha verificado sus nombres completos, números de los documentos de identidad que toda la información consignada en este instrumento son correctos que han sido verificados cuidadosamente y en consecuencia asume responsabilidad por no derivar de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto, en aprobación en toda y en cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien de esta forma la autoriza.

DERECHOS \$ 55.300-----

RECAUDOS \$ 11.100---

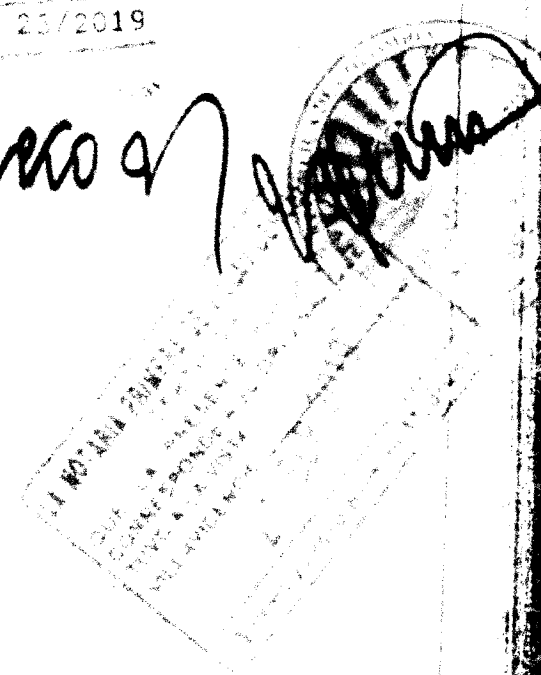
INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA

MARTHA LILIANA SUAREZ BARRERA
NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCION 13647 DE NOVIEMBRE TRECE (13) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ENTREGADA POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL
NOTARIADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, REGISTRO Y ACTA DE POSESION
NUMERO 004 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). -

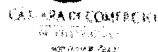
QUINTA 2019
INTERESADO
AGOSTO 23/2019

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
INTERESADO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:00 **** Recibo No. S000781088 **** Num. Operación: 02 318MAA 20190925-04

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSb8tnc

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE o FAZON SOCIAL : INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
 SIGLA: IVIC
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: CONSEJO DE ASESORES
 CATEGORÍA : TERCERA PERSONA JURÍDICA
 NIT : 80000000
 ADMINISTRACIÓN : INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
 DOMICILIO : AV. BOLÍVAR 1000

MATRICULA - INSCRIPTION

MATRÍCULA NO : 00000000
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 1978
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1978
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 1978
ACTIVO TOTAL : 000000000000
GRUPO NIIF : 000000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

SECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : C/ ALVARO DE LUNA 107
BARRIO : NINO SURIA
MUNICIPIO / DOMICILIO : CAJALPUTVAY
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 86251194
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 86 251 471
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 86 251 472
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cajalputvay@comcel.com.bo

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL : EN LA OFICINA DEL
MUNICIPIO : TERCERA VILLAVIEJA
BARRIO : EL CENTRO
TELEFONO : 017 9816111
CORREO ELECTRONICO : [email address]

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

NO AUTORIZO

INTER-actividad ECONOMICA
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: _____
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7200 - SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 84804 - COMERCIO DE PRODUCTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
OTRAS ACTIVIDADES : 4400 - COMERCIO DE PRODUCTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
OTRAS ACTIVIDADES : 4400 - COMERCIO DE PRODUCTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CERTIFICA - CONSTITUCION



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
S.A.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019/03/25 - 08:40:09 **** Recibo No. 5000784038 **** Num. Operación: 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtmo

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1971 DEL 20 DE AGOSTO DE 2011 DE LA NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1945 DEL 09 DE MAYO DE 2011 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1711 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA EMPRESA A VILLAVICENCIO.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1911 DEL 11 DE MAYO DE 2011 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1971 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA EMPRESA A VILLAVICENCIO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES:

- 1. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA
- 2. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1938 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2011 DEL NOTARIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4073 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE AGOSTO DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1971 DEL 20 DE AGOSTO DE 2011 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA TRANSFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1911 DEL 11 DE MAYO DE 2011 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1971 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA TRANSFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR ACTO PÚBLICO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

POR ACTO PÚBLICO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

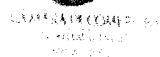
POR ACTO PÚBLICO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

POR ACTO PÚBLICO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

POR ACTO PÚBLICO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBIÓ LA ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

**INTER
RAPIDÍSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:**
**LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR
ENTREGA**



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2010-09-25 - 09:40:09 **** Recibo No. S000794026 **** Num. Operación: 02-ZU-MAA-2010-09-25-0

CODIGO DE VERIFICACION WnJbSbBtnc

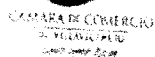
CERTIFICA - RESCENA

[illegible]

**INTER
RAPIDÍSIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2010-09-25 - 09:40:10 **** Recibo No. 5000784026 **** Num. Operación. 02 ZULMAA-20100925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

CERTIFICA - VIGENCIA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

TIPO DE CAPITAL
CAPITAL AUTORIZADO
CAPITAL SUSCRITO
CAPITAL PAGADO

INTER
RA 4013107
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

700,000, 2-
700,000, 1-

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CALLE 100 N° 100
VILLAVICENCIO - META

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 **** Recibo No. S000784229 **** Num. Operación: 01 ZUC-AAA 19190025-00

CODIGO DE VERIFICACIÓN WnJbSbBtnc

La Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio, ha acordado la siguiente:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Presidente	...	...

...

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...	...

...

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...	...

CERTIFICA

UNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

...

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...	...

...

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...	...

...

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...	...

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: ...
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...	...

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE



CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
CALLE 100 N° 10

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019-09-25 - 09:40:10 **** Recibo No. S600784082 **** Num. Operación. 02-ZULMAA 20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJ5SbBInc

SE CERTIFICA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, COLOMBIA, SE CONVOCA PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA, PARA LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION.

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

SE CERTIFICA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, COLOMBIA, SE CONVOCA PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA, PARA LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION.

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SE CERTIFICA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, COLOMBIA, SE CONVOCA PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA, PARA LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION.

**INTER
RAPIDISSIMO
COPIA COPIADA CON ORIGINAL
Fecha:**

**REVISOR FIRMADO LICENCIA 4169
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR
ENTREGA**

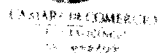
SE CERTIFICA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, COLOMBIA, SE CONVOCA PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA, PARA LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADOPTANTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION.

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

I. PROF



Fecha expedición: 2019-09-25 - 09:40:10 Recibo No. S000774084 Num. Operación: 02-ZUI/MAA-20190925-300

CODIGO DE VERIFICACION whJbSbBtrnc

2010年12月15日 星期三

NAME: CHRISTIAN ROBERT F. LLOYD

CERTIFIED

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

CARGO
BULKHEAD

NUMBER

IDENTIFICATION

7. FROM

CERTIFICA - RESOLUCIONES

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

NOME _____ COGNOME _____
CATEGORIA _____

MATRÍCULA : 123456

FECHA DE MATRICULA

FECHA DE RENOVACIÓN : 30/09/2001

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2006

DIRECCION : 174 1800000000000000

MUNICIPIO : San Juan de los Rios

TELÉFONO 1 : 31 411395

CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@ceja.org.ve
ACTIVIDAD PRINCIPAL :

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0101 - Agricultura de sembrados de cereales
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 0102 - Agricultura de sembrados de hortalizas

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 040000

ACTIVOS VINCULADOS

ACTIVOS VINCULADOS

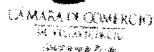
CERTIFICA

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

CERTIFICATE



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 26/10/99 25 - 08:40:11 **** Recibo No. 5000784088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190005-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc

CERTIFICA

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SVS)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra unida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá verificar a través de su aplicativo e por los documentos pdf

Una vez que el interesado ha aceptado las condiciones de uso de la plataforma de verificación de firmas, podrá acceder al sitio web de la plataforma de verificación de firmas y podrá verificar la autenticidad de la firma digital de un documento. Para ello, deberá introducir el código de verificación de la firma digital y el código de verificación de la firma digital. La plataforma de verificación de firmas emitirá un mensaje de confirmación de la autenticidad de la firma digital.

La línea mecánica que se muestra a continuación es la que se entregó al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La línea mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la línea de escritura, en la cual el que haga sus veces de la Cámara de Comercio, quien avale este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**INTER
RAPIDÍSIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

8

8/24 Román
24 2013

INTER
RAPIDÍSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

14 ABR 2009



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
NET 000 00 000 0

PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 0975

ro (Rozotres) ELSA ALIDA RAMIREZ PEREZ

Numero 24 243 491 de ARAUCA

Identificación con cedula de Ciudadanía número _____

Mayores de edad, aptos para contratar y obligarnos por el presente documento (pagare con espacios en blanco y carta de autorización para completarlo) declaramos (declaramos) PRIMERO: Que debo (debemos) y pagare (pagaremos) a la orden de la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, en la ciudad de

Ulcio El día PRIMERO (01) del mes de Noviembre del año 2016

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Ciento veinticinco millones Ochocientos Trece mil ciento treinta y dos pesos mcte. \$ 125'813.132

b) la Cantidad de _____

c) la Cantidad de _____

SEGUNDO: En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Cláusula Primera de este documento, le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anualmente, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por más de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así: 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) suscritor (ries) adeude (adeudemos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de

Capital por suministro de insumos agrícolas

2) Correspondiente literal b) de la Cláusula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de Impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Cláusula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignaron en los literales a) y b) de la misma cláusula, causados y no pagados hasta la fecha en que se complete este documento; 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. **QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) suscritor (suscritos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargados bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión y encoso que de este crédito pidiere INPROARROZ LTDA. a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gasé INPROARROZ LTDA. para hacer efectiva las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. Si el pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. complete el presente DOCUMENTO

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de

Los catorce (14) días del mes de Abril del año Das mil nueve (2009)

DEUDOR

CODEUDOR

Nombres Elsa Ramirez

Nombres _____

INTER-ARROZ
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: _____
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA

Elio Andra Ramirez Perez
a 24 143 441

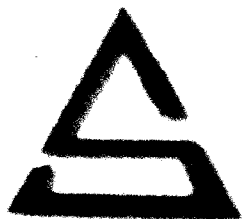
Ana...

a Elio Ramirez

ORLANDO CASTELLANO
Notario Unico de Ar...

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

10

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)
E S D

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DDO: ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ

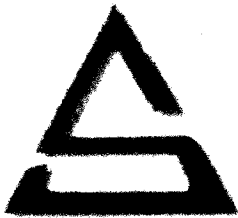
NATALY RUIZ BALLÉN, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.121.859.034** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N° **238.203** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, identificada con Nit N° **860.353.831-9**, representada legalmente por los Señores **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **17.139.018** de Bogotá, conforme al poder que adjunto respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** a favor de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** y en contra de la señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Arauca e identificada con la cedula de ciudadanía número **24.243.491** de Arauca, a efecto que por los trámites procesales se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de mi representado y en contra de la demandada conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, suscribió en Villavicencio el pagare número **0975**, a favor de la sociedad demandante, por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital.
2. El pagare número **0975** fue entregado por parte de la demandada a la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como garantía al pago de la obligación adquirida por la compra a crédito de insumos agrícolas para la siembra de arroz.
3. Pese el haber transcurrido el término otorgado para hacer efectivo el pago de la obligación y a los múltiples requerimientos hechos por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a la demandada no ha cancelado la obligación adeudada.

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
FOLIO 1189
MIN. COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

BOGOTÁ, COLOMBIA

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

4. Tal como consta en la cláusula primera del pagaré presentado en cobro, la deudora se comprometió a pagar la suma adeudada en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar del cumplimiento de la obligación.
5. El título valor que me permito anexar, constituye una obligación clara, expresa, actualmente exigible, por ello la presento como título de recaudo ejecutivo.
6. El Señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., como beneficiario, tenedor del título valor que se ejecuta, me ha confiado poder para el cobro jurídico, por tanto procedo a adelantar la presente acción ejecutiva.

PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** con domicilio principal en Arauca. Pido el cumplimiento de la obligación referida, y solicito, en Consecuencia:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** por las siguientes sumas:
 - 1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital del pagaré N° 0975.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anteriormente enunciado, a partir del día 01 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.

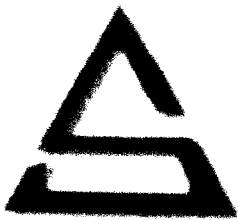
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

INTERMEDIACIONES
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:

Artículos 619 a 690, 709 y ss del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 25, 26, 82-85, 422, 431 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

CERTIFICAR
ENTREGA



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

TEL: 321 405 4813

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

12

ESTIMACION JURAMENTADA

Dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 206 del C.G.F. bajo la gravedad de juramento manifiesto que las pretensiones y la pretension de esta demanda asciende a la suma de \$250.472.560 discriminados así: \$125.813.132 por capital representado en el título valor base de la presente acción, y \$124.658.437 por intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2019, fecha de presentación de esta demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que se indica en el acápite de Estimación Juramentada.

PRUEBAS

- Copia original del título valor pagare N° 0975 suscrito por los demandados ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ, junto con su respectiva carta de instrucciones.

ANEXOS

- Copia auténtica de la Escritura Pública número 211 de fecha 30 de enero de 2016 por medio de la cual me confieren Poder Especial para actuar en el presente proceso conferido en forma legal.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

La suscribe en la secretaría de este juzgado o en la calle 4E # 24-66 alborada.

Correo electrónico:

Celular: 321 405 4813

Mi poderdante en el Km 15 Vía Puerto

Teléfono: 321 405 4813

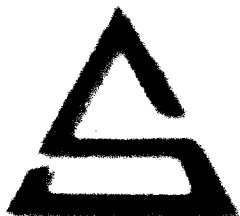
Correo:

INTER
RÁPIDÍSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 7/11/2019
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA

Celular: 321 405 48 13

Correo: ruiznatalv128@hotmail.com



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

TEL: 313 246 2213

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA ADMINISTRATIVO

La parte demandada en la carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja y/o calle 15 # 16-01 ambas direcciones en Arauca

Celular: 313 246 2213

Correo: se desconoce la dirección electronica

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLÉN

C. C. Nº 1.121.859.034 de Villavicencio

T. P. Nº 238.203 del C. S. de la J.

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA

UNIDAD ADMINISTRATIVA		DESCRIPCION DEL DOCUMENTO			
OFICINA PRODUCTORA		PLANIFICACION DE LA VIVIENDA			
SERIE					
SUBSERIE					
NOMBRE DEL EXPEDIENTE					
UBICACION DEL DOCUMENTO					
Descripción del documento					
TIPO DE MATERIAL	MARQUE COPIA X	ESTADISTICA	CASA	AREPETA	PLANOFECA
Duplicado (Copia)					
Material					
Folio					
Fotografía					
Fotocopia					
Observaciones:					

**CERTIFICAR
ENTREGA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

Fecha: 04/10/2019 10:18:01 a.m.

MERO RADICACIÓN:

50001315300120190031600

ASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

MERO DESPACHO:

001 SECUENCIA: 1524685

NO REPARTO:

EN LINEA

FECHA REPARTO:

04/10/2019 10:18:01 a.m.

PARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

EZ / MAGISTRADO:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

TIPO ID

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

chivos Adjuntos

INTER
RAPIDÍSIMO

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

Fecha:

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CODIGO

001 001 001 001 001 001 001 001 001 001

JUAN ALEXANDER TORRES ROMERO

SERVIDOR JUDICIAL

CERTIFICAR
ENTREGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A. - Improarroz** y en contra de **Elsy Alida Ramírez Pérez** por las siguientes sumas:
 - 1.1 Por la suma de **\$125'813.132** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0975 [fs. 8-9 C.1]
 - 1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuente con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente.
5. Se reconoce a la abogada **Nataly Ruiz Ballén** como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder que por escritura pública le fue conferido [fs. 14 C.1].

Notifíquese (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

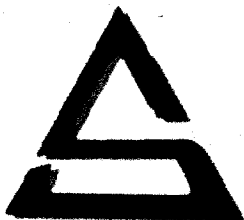
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

~~del 16 de octubre de 2019~~ se notifica a las
partes el AUTO anterior por anulación en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DE 2020)

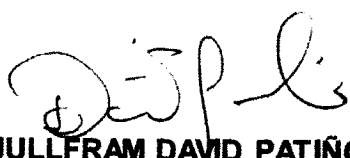
Señor(a):
ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
Calle 15 N° 16-17 Avenida Rondón.
Arauca- Arauca
Cel.: 3132462213

DATOS DEL PROCESO:

JUZGADO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO	ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
UBICACIÓN DEL JUZGADO	PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO
RADICADO DEL PROCESO	50001315300120190031600
REFERENCIA DEL PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	INPROARROZ S.A.
DEMANDADO	ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:	15 DE OCTUBRE DE 2019 (Mandamiento de pago)

De manera atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, me permito notificarle la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ** C.C. 24.243.491 de Arauca, proferida dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso (10) días contados a partir de su notificación para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, para tales efectos, junto a la providencia que se notifica se envía también copia simple de la demanda con sus respectivos anexos.


JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO
C.C. N°. 1.121.862.177 de Villavicencio

CERTIFICAR
ENTREGA

INTER
RAPIDÍSIMOS
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

QUINTA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 211

DE FECHA ENERO 30/2018

OTORGADO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
S.A.

PODER ESPECIAL

A FAVOR DE NATALY JULIA BALLEA

Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria

**CERTIFICAR
ENTREGA**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMERCIO Y INDUSTRIA



Re

ta de Colombia



1a047709318



Ca02828

OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ESCRITURA PUBLICA: 21. DOSCIENTOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: FEBRO 20 DE 2013

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

OTORGADO POR: SOCIEDAD INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A -
INPROARROZ S.A, EN REESTRUCTURACION, identificada con el NIT.

860353831-9, representada legalmente por JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS,
identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.018, expedida en BOGOTÁ
D.C.

A: NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía número
1.121.859.034 de Villavicencio, abogada titulado portador de la T.P 238.203 del
C.S.J.

En la ciudad de Villavicencio Capital del Departamento del Meta, República de
Colombia a los TREINTA y OCHO días del mes de ENERO de DOS MIL
DIECIOCHO (2018), de donde es Notaria Primera del Circulo de Villavicencio,
MARTHA LILIANA ZAVALA, abogada

se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los
siguientes términos: Compareció el señor JOSE VICENTE BAQUERO
RIVEROS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula
de ciudadanía número 17.139.018 expedida en Bogotá D.C. quien obra en este acto

en este acto en representación de la Sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE
ARROZ S.A - INPROARROZ S.A. identificada con el NIT. 860353831-9,
domiciliada en Villavicencio, constituida por la escritura mil ochocientos
(Nº1870) de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y seis
otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del circulo de Bogotá D.C. en su calidad de

Representante Legal, calidad que acredita por medio del Certificado de
Representación Legal, documento que se protocoliza con la presente
manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la calidad antes expresada, por medio de esta
pública confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a NATALY RUIZ BALLÉN,
identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.859.034, y portador de la

**CERTIFICAR
ENTREGA**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Papel notarial para uso exclusivo

Not. 1189

Se tiene en cuenta

238.203 del C.S.J, para que en nombre de la Sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos sin limitación de cuantía, atinentes a sus obligaciones y derechos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial lo siguiente:-----

--1) Para que en nombre de la sociedad lo represente ante cualquier Juzgado, Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y legislativa del poder público, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante, o para simple revisión de expedientes y/o solicitudes de información sobre los procesos en que intervenga INPROARROZ S.A como demandante o demandada.

2) Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de INPROARROZ S.A de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

3) Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de INPROARROZ S.A, podrá recibir los dineros de estas transacciones.

SEGUNDO: Que la apoderada no es empleada ni tiene relación laboral alguna con INPROARROZ S.A, que los valores correspondientes al pago de los honorarios serán cancelados por parte de los demandados en los porcentajes y tarifas estipuladas por la Ley o CONALBOS ---

TERCERO: El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder.

CUARTO: El presente poder termina por revocatoria del poderdante.

Hasta aquí la minuta enviada por correo electrónico)

Leída esta escritura por el compareciente acepta que ha verificado sus nombres completos, numeros de los documentos de identidad, que toda la información consignada en este instrumento son correctos que han sido verificados cuidadosamente y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto la aprobación en todas y en cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien de esta forma la autoriza.

DERECHOS \$ 55,300-----

RECAUDOS \$ 11,100---

CERTIFICADO DE ENTRADA

COPIA COTEJADA CON

Fecha:

LICENCIA

MIN COMUNIC

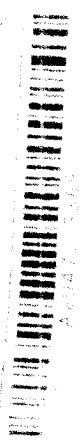


República de Colombia



IVA S. 22.061 - RESOLUCION 451 de 26 de Enero DE 2017

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa047709369 y Aa047709369.4 VALE CAMBIO TIPO DE LETRA



JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 17.139.012 de Bogotá D.C.
TEL O CEL: 3139282664

DIR: Kilómetro 15 vía a Puerto López
CIUDAD: Villavicencio

E-MAIL:

PROFESION U OFICIO: Comerciante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Gerente Inproa 102 S.A

ESTADO CIVIL: casado con sociedad conyugal vigente

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI --- NO X

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

NATALY RUIZ BALLEEN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1.121.859.034 de Villavicencio
TEL O CEL: 3214054813

DIR: Condominio Sta Paula casa 408
CIUDAD: Villavicencio

E-MAIL:

PROFESION U OFICIO: Abogada litigante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada litigante

ESTADO CIVIL: soltera, sin unión marital de hecho

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI --- NO X

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR ENTREGA

NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCION 13647 DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADOS, REGISTRO Y ACTA DE POSESION NUMERO 004 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

QUINTA

INTERESADO

AGOSTO 22/2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

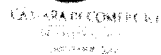
NOTARIA TRUJILLO
CALLE LA PERLA 100
CALLE 100 N° 100
CALLE 100 N° 100
CALLE 100 N° 100

[Handwritten signature]

AGOSTO 22/2019

**CERTIFICADO
ENTREGA**

LICENCIA N° 189
COMUNICACION



Fecha expedición: 2013-09-25 - 08:40:00 *** Recibo No. 5803181088 *** Num. Operación: 00 3011144-201309250001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WbJbSbBtnc

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA IDENTIFICACION E DOMICILIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL : EMPRESA COMERCIAL S.A.
SIGLA : ECOMER
ORGANIZACION JURIDICA : SOCIEDAD ANONIMA
CATEGORIA : INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
NIF : B-0896741
ADMINISTRACION DIAS : 15 DIA
DOMICILIO : AV. LAUREL 100

MATRICULA - INSCRIPTION

MATRICULA NO :
FECHA DE MATRICULA : MAYO 7-1968
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1968
FECHA DE RENOVIACION DE LA MATRICULA : JUNIO 10-1968
ACTIVO TOTAL : 100%
GRUPO NIIF : 1

UBICACION Y DATOS GENERALES

SELECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 83

SECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL
MUNICIPIO DE VILLAHERRIA
CARRILLO DE LA CRUZ
TELEFONO 1 : 2323124
CORREO ELECTRONICO : 2323124@GOV.GU

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-09-2007 BY 60322 UCBAW/SJS/KSP/STP

NO AUTHORIZED

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : PESCA - RECREACION DE LA COLECCION DE MARISCOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : GANADERIA - COMERCIO DE LA LANA DE MARIQUITA Y LANA DE MARIQUITA
ACTIVIDAD TERCERARIA : PROMOCION TURISTICA DE LA ZONA TURISTICA
OTRAS ACTIVIDADES : GANADERIA - COMERCIO DE LA LANA DE MARIQUITA Y LANA DE MARIQUITA
OTRAS ACTIVIDADES : PESCA - RECREACION DE LA COLECCION DE MARISCOS

CERTIFICA - CONSTITUCION

**CERTIFICADO
ENTREGA**



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
S.A. - C.A.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:09 **** Recibo No. 5000764098 **** Num. Operación: 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJb8b8tnc

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1470 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARÍA DE NUESTRA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1470 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARÍA DE NUESTRA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA EMPRESA A VILLAVICENCIO.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1470 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARÍA DE NUESTRA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA EMPRESA A VILLAVICENCIO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA EMPRESA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1470 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARÍA DE NUESTRA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LA EMPRESA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1470 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARÍA DE NUESTRA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1470 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARÍA DE NUESTRA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA A INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y DEL NÚMERO 1A DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014.

POR AUTO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y DEL NÚMERO 1A DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014.

POR AUTO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y DEL NÚMERO 1A DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014.

POR AUTO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y DEL NÚMERO 1A DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014.

POR AUTO NÚMERO 00000000000000000000 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN Y DEL NÚMERO 1A DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2014.

**INTER
RAPIDINOT**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:

**LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR
ENTREGA**



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CALLE 100 N° 100
VILLAVICENCIO - META

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 09:40:00 **** Recibo No. 8900784023 **** Num. Operación: 02 ZU 0144 2019/09/25

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc

1. CERTIFICAR AL SEÑOR: JUAN CARLOS ALONSO DEL ROSARIO, D.N.I. 7.840.234, EN EL CUAL SE LE CERTIFICA QUE LA EMPRESA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION, LE HA ENTREGADO LA CANTIDAD DE 1000 KILOS DE ARROZ, DE LA MARCA "INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION", PARA SU USO PERSONAL, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

2. LA EMPRESA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION, LE HA ENTREGADO LA CANTIDAD DE 1000 KILOS DE ARROZ, DE LA MARCA "INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION", PARA SU USO PERSONAL, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

3. LA EMPRESA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION, LE HA ENTREGADO LA CANTIDAD DE 1000 KILOS DE ARROZ, DE LA MARCA "INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION", PARA SU USO PERSONAL, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

4. LA EMPRESA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION, LE HA ENTREGADO LA CANTIDAD DE 1000 KILOS DE ARROZ, DE LA MARCA "INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION", PARA SU USO PERSONAL, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

5. LA EMPRESA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION, LE HA ENTREGADO LA CANTIDAD DE 1000 KILOS DE ARROZ, DE LA MARCA "INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION", PARA SU USO PERSONAL, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

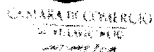
6. LA EMPRESA INDUSTRIAL PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION, LE HA ENTREGADO LA CANTIDAD DE 1000 KILOS DE ARROZ, DE LA MARCA "INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION", PARA SU USO PERSONAL, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

CERTIFICA - REPOSICION

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
2	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
3	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
4	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
5	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
6	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
7	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
8	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
9	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
10	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
11	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
12	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
13	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
14	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
15	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
16	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
17	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
18	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
19	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
20	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
21	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
22	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
23	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
24	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
25	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
26	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
27	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
28	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
29	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
30	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
31	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
32	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
33	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
34	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
35	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
36	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
37	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
38	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
39	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
40	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
41	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
42	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
43	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
44	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
45	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
46	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
47	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
48	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
49	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500
50	ARROZ	1000	KILOS	1.500	1.500

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR ENTREGA



Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:10 Recibo No. 5000784030 Num. Operación. 02 ZULMAA-20190925-0001

Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:10 Recibo No. 5000784030 Num. Operación. 02 ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

CERTIFICA - VIGENCIA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	PERCENTUAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00,00	100,00%
CAPITAL SUBSCRITO	2.000.000,00,00	20,00%
CAPITAL PAGADO	2.000.000,00,00	20,00%

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

**INTER
RAPIDÍSIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES
TEFICA

**CERTIFICAR
ENTREGA**



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CALLE 100 N° 100-100
VILLAVICENCIO - META

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019-03-25 - 08:40:10 **** Recibo No. 0000784009 **** Num. Operacion. 02 200-AAA-10780925-00-

CODIGO DE VERIFICACION WbJbSbBtnc

El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Presidente	JOSE ANTONIO GARCIA	1234567890123

El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Vicepresidente	MARIA ANTONIA GARCIA	1234567890123

El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Miembro	JOSE ANTONIO GARCIA	1234567890123

CERTIFICA

Junta Directiva - Suplentes

El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Suplente	JOSE ANTONIO GARCIA	1234567890123

El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Suplente	JOSE ANTONIO GARCIA	1234567890123

El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Suplente	JOSE ANTONIO GARCIA	1234567890123

CERTIFICA

Representantes Legales - Principales

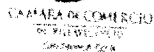
El presente documento tiene como finalidad certificar que la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización, ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Comercio, y que sus miembros son los siguientes:

CARGO	NOMBRE
Representante Legal	JOSE ANTONIO GARCIA

CERTIFICA

Representantes Legales Suplentes

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES
CERTIFICAR
ENTREGA



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:10 **** Recibo No. 5600784086 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190320-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhbSbBInc

CARGO

[illegible]

NOBELKE

IDENTIFICACION

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

CARGO

$$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}, \quad \frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{y}} \right) = \frac{\partial L}{\partial y}, \quad \frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{z}} \right) = \frac{\partial L}{\partial z}$$

NOMBRE

IDENTIFICATION

[illegible]

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

CERIFICA

REVISOR FISC. 1 - PRINCIPALES

[illegible]

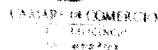
CASES

HOMERS

IDENTIFICACION

SUPER
 RAJAS 11500 E
 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
 Fecha: LICENCIA 1189
 MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



Fecha expedición: 2019-03-25 - 08:46:10 **** Recibo No. S00075408 **** Num. Operación: 02 ZULMAA-20190325-0001

CODIGO DE VERIFICACION whJbSbBInc

2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 26

WAF. REPAIRED. R00020. 000000.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLEMENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICATION	T. PROF.
DIVISION DE INVESTIGACIONES	Ing. J. L. GARCIA	01-17-9-1981	

CERTIFICA - RESOLUCIONES

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

*** NOMBRE : INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGRICULTURA Y AGROPECUARIA
CATEGORÍA : 00000000

MATRÍCULA

FECHA DE MATRICUL

FECHA DE MATRICULA : 12/07/19

FECHA DE RENOVACIÓN : 05/12/43

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : 180° SE - 190° E

MUNICIPIO : [REDACTED]

TELÉFONO 1 : 51 41 2300

CORREO ELECTRÓNICO : centro@centrodesa.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : CLASES - REVISIONES DE LOS MATERIALES DE LA CLASE

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839.

ACTIVOS VINCULADOS

CERTIFICA

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

1. LA OFICINA DEL COMERCIALIZADOR Y/O EMBAJADOR MIEMBRO DE COMERCIO
 REGISTRADO EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE
 ECONOMÍA DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO Y ZOMBONES, A EXCEPCIÓN
 DE LO QUE SE HUBIERA EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN JURISDICCIONAL.
 2. EL SEÑOR CERTIFICADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR ENTREGA



CÁMARA DE COMERCIO
VILLAVICENCIO
Calle Comercio 25 de
Ago. 1953

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION
Fecha expedición: 26/10/2015 - 08:40:11 **** Recibo No. 00007d4088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190315-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CONTENDIDA Y DE LA LEY 527 DE 2003, LA ASOCIACIÓN MINISTRIALMENTE REGISTRADA ASOCIACIÓN
QUE DÁN EN VIRTUD DEL 1191 Y LAS REGLAS QUE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (PSV)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una
entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de
1993 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá verificar a través de su aplicativo y ver de
documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la
camara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez, el contenido del mismo
ingresando al enlace <https://villavicencio.confecamaras.gov.co> clickeando la camara de comercio e ingresando el código de verificación WhJbSbBtnc.

A realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen escaneada del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realiza la impresión.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio
quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

8

Eloy Ramirez
24 145471

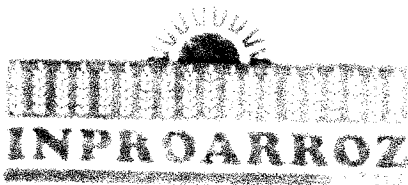
Eloy Arda Ramirez Perez
24 203 491
Amun

2807 20 12

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**
14 ABR 2009

MINISTERIO DE LA DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA PERUANA



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
CALLE 200 AL 201-5

PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 0975

Yo (Nosotros) ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

Numero 2A 243 491 de ABAUCA

Identificación: Unicefula de Ciudadanía numero _____

Mayores de edad aptos para contratar y obligarnos por el presente documento (pagare con espacios en blanco y carta de autorización para completarlo) declaro (declaramos) PRIMERO: Que debo (debemos) y pagare (pagaremos) a la orden de la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. o a quien represente sus derechos, intereses moratorios, en la ciudad de:

Ulcio El día PRIMERO de Noviembre del año 2016

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Ciento veinticinco millones Ochocientos Trece mil ciento treinta y dos pesos mcte. \$ 125'813.132

b) la Cantidad de _____ \$ _____

c) la Cantidad de _____ \$ _____

SEGUNDO: En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Clausula primera de este documento, le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA. o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por mas de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así: 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) suscrito (suscritos) adeudo (adeudamos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de

Capital por suministro de insumos agrícolas

2) Correspondiente literal b) de la Clausula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de Impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Clausula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignán en los literales a) y b) de la misma cláusula, causados y no pagados hasta la fecha en que se cumplió este documento 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. **QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) suscrito (suscritos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargador (embargados) bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito recibiere INPROARROZ LTDA. a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gaste INPROARROZ LTDA. para hacer efectivos las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. **SEXTO:** La fecha de emisión del pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. COMPLETE ESTE DOCUMENTO

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de Ulcio

Los catorce (14) días del mes de Abril año Doce mil nueve

DEUDOR

CODEUDOR

Nombre: Elsy Ramirez

Nombre: _____

CERTIFICAR ENTREGA

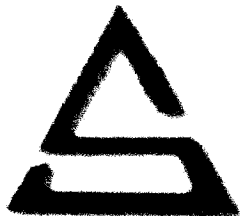
Elio Alida Ramirez Perez
a 24 243 441
Amor.

a S/ Ramirez

ORLANDO CASTEJON
Notario Unico de Am...

NOTARIO
DE AMERICA CENTRAL
CARTERA 158
DE LA AMPLIACION

**CERTIFICAR
ENTREGA**



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

10

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)
E S D

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DTE. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DDO. ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

NATALY RUIZ BALLÉN, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.121.859.034** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N° **238.203** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, identificada con Nit N° **860.353.831-9**, representada legalmente por los Señores **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **17.139.018** de Bogotá, conforme al poder que adjunto respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** a favor de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** y en contra de la señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Arauca e identificada con la cedula de ciudadanía número **24.243.491** de Arauca, a efecto que por los tramites procesales se libre mandamiento de pago por la via ejecutiva singular a favor de mi representado y en contra de la demandada conforme a los siguientes:

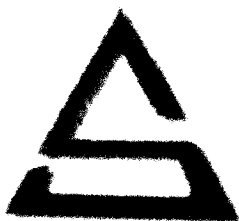
HECHOS

1. La Señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ**, suscribio en Villavicencio el pagare número **0975**, a favor de la sociedad demandante por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital.
2. El pagare número **0975** fue entregado por parte de la demandada a la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como garantía al pago de la obligación adquirida por la compra a crédito de insumos agrícolas para la siembra de arroz.
3. Pese el haber transcurrido el termino otorgado para hacer efectivo la obligación y a los múltiples requerimientos privados hechos por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a la demandada no ha cancelado la obligación adeudada.

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN. COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

TEL: 321 405 48 13

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

4. Tal como consta en la cláusula primera del pagaré presentado en cobro, la deudora se comprometió a pagar la suma adeudada en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar del cumplimiento de la obligación.
5. El título valor que me permito anexar, constituye una obligación clara, expresa, actualmente exigible, por ello la presento como título de recaudo ejecutivo.
6. El Señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como beneficiario tenedor del título valor que se ejecuta, me ha conferido poder para el rubro jurídico, por tanto procedo a adelantar la presente acción ejecutiva.

PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citare, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** con domicilio principal en Arauca. Pido el cumplimiento de la obligación referida, y solicito en consecuencia:

1. Que se libere mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PEREZ** por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital del pagaré N° 0975.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anteriormente enunciado, a partir del día 01 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

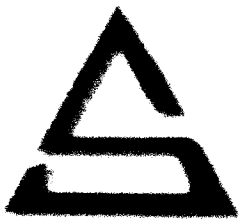
Artículos 619 a 690, 709 y ss del Código de Comercio y 488 y siguientes del Procedimiento Civil, 25, 26, 82-85, 422, 431 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

Celular: 321 405 48 13

Correo: naznataly128@hotmail.com



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

Asesoría Legal

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

12

ESTIMACION JURAMENTADA

Dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 205 del C.B.P. bajo la gravedad de juramento manifiesto que las pretensiones a la pretensión de esta demanda asciende a la suma de \$250.472.569 discriminados así: \$125.813.132 por capital representado en el título valor base de la presente acción, y \$124.659.437 por intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2019, fecha de presentación de esta demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que se indica en el acápite de Estimación Juramentada.

PRUEBAS

- Copia original del título valor paga e N° 0975 suscrito por los demandados ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ, junto con su respectiva carta de instrucciones.

ANEXOS

- Copia autentica de la Escritura Pública número 211 de fecha 30 de enero de 2018 por medio de la cual me confieren Poder Especial para actuar en el presente proceso conferido en forma legal.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE AFROZ S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de este juzgado o en la calle 4E # 24-66 aiborada
Correo electrónico
Celular: 321 405 4813

Mi poderdante en el Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio)
Teléfono: 321 405 4813
Correo:

**INTER
RAPIDISSIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

Celular: 321 405 48 13

Correo: cuiznata12@hotmail.com



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

TEL: 313 246 2213

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA ADMINISTRATIVO

La parte demandada en la carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja y/o calle 15 # 15-11 ambas direcciones en Arauca

Celular 313 246 2213

Correo, se desconoce la dirección electrónica

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLÉN

C. C. N° 1.121.859.034 de Villavicencio

T. P. N° 238.203 del C. S. de la J.

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

Celular: 321 905 40 13

Correo: nataly128@hotmail.com

1. CODIGO DOCUMENTO	2. FECHA DE ENTREGA
3. FECHA DE RECEPCION	4. FECHA DE VENCIMIENTO

5. FECHA DE ENTREGA	6. FECHA DE RECEPCION
---------------------	-----------------------

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA	SECRETARIA DE DEFENSA
OFICINA PRODUCTORA	OFICINA GENERAL DE VIGILANCIA
SERIE	
SUBSERIE	
NOMBRE DEL EXPEDIENTE	
UBICACION DEL DOCUMENTO	
Describe el documento	
TIPO DE MATERIAL	MARQUE
Doc. (C) (D) (M) (N)	LIBRO
Material	
Forma	
Características	
Formato	
Clase	
Observaciones	

CERTIFICAR ENTREGA
INTER
RAZONAMIENTO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Licencia 1189
Fecha:
MIN COMUNICACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha 04/10/2019 10:18:01 a.m.

MERO RADICACION:

50001315300120190031600

ASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

MERO DESPACHO:

001

SECUENCIA:

1524085

FECHA REPARTO:

04/10/2019 10:18:01 a.m.

NO REPARTO:

EN LINEA

FECHA PRESENTACION:

04/10/2019 10:15:51 a.m.

PARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DEL VALLE DEL CAUCA

EZ / MAGISTRADO

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

TIPO ID

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CODIGO

JOHN ALEXANDER TORRES ROMERO

SERVIDOR JUDICIAL

CERTIFICAR ENTREGA
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
INTERDICCION

2019-001-001

04/10/2019 10:18:01 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A. - Improarroz** y en contra de **Elsy Alida Ramírez Pérez**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **\$125'813.132** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0975 (fs. 8-9 C 1)

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente.

5. Se reconoce a la abogada **Nataly Ruiz Ballén** como apoderada judicial del extremo pasivo en los términos y para los efectos del poder que por escritura pública le fue conferido.

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**

Notifíquese (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

El día ~~16 de octubre de 2019~~ se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotar en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR
ENTREGA**



INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700074531114
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: MENSAJERÍA

Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:37
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:0		ZONA URBANA	
ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL		DOCUMENTO A15	CARGA X1
DESTINATARIO CC 3132462213 ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA 3132462213		REMITENTE NI 860353831 LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ KM 15 VIA PTO LOPEZ NOMANEJA@HOTMAIL.COM 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700074531114		 700074531114	
DESPACHOS Casilleros → VVC 12 YPL 18 AUC 1 Puertas → 2-B 12-A 1			
DATOS DEL ENVIO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: MENSAJERÍA Vlr Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS Obs: SIN VERIFICAR		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$ 11.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 12.000,00 Forma de pago: CONTADO	
		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7 No. 700074531114

Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:37
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00
Guía de Transporte Servicio:
MENSAJERÍA

DESTINO Cod. postal:0		ZONA URBANA	
ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL		DOCUMENTO A15	CARGA X1
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700074531114		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Remite: LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROAR NI 860353831 / Tel: 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. X FIRMA	
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 11.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00	Valor total: \$ 12.000,00 Forma de pago: CONTADO
PARA: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA 3132462213/			
RECIBIDO POR:		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:	
		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside	
X		No. Gestión Fecha 1er Intento de Entrega: DÍA MES AÑO HORA	
		No. Gestión Fecha 2do Intento de Entrega: DÍA MES AÑO HORA	
Observaciones: SIN VERIFICAR		Mensajero:	

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:37 a. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700074531114
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 06:00 p. m.

DESTINO ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL
CASILLERO DOCUMENTO A15
CASILLERO CARGA X1

DESTINATARIO ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA

Tel: 3132462213 CC 3132462213 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700074531114
Reimpreso Por: pas801.vicencio1 29/04/2022 11:39

Casilleros → VVC 12 YPL 18 AUC 1
Puertas → 2-B 12-A

DATOS DEL ENVIO Empaque: SOBRE MANILA
Vlr Comercial: \$ 15.000,00
Piezas: 1
Peso x 1
Peso en 1
No. P
No. Fc: 0
Dice Contener:
DOCUMENTOS
LIQUIDACION MENSAJERÍA
Valor Flete: \$ 11.700,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 300,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 12.000,00
Forma de pago: CONTADO
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0

REMITENTE VILLAVICENCIO\META\COL
NI 860353831
LEIDY YOHANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ
KM 15 VIA PTO LOPEZ
Cod postal:
NOMANEJA@HOTMAIL.COM
Tel: 3214723576
CONTRATO MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

(Ley 1581)
según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCION
Desconocido Rehusado Dirección Errada
No Reside No Reclamado Otros
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 801/801.vicencio1
Mensajero que entrega
Recibido por
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido

Not
Copia no válida como factura.

Observaciones
SIN VERIFICAR
Fecha y hora Día MES AÑO HORA

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciendocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 36167443-13cf-4137-901b-7f3758a476c4

GMC-GMC-R-09 No. 700074531114 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.



INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha de Emisión: 29/04/2022 11:36 a. m.

Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 06:00 p. m.

FACTURA DE VENTA POS No. 700074530992

DESTINO

ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL

CAJILLERO DOCUMENTO

A16

CAJILLERO CARGA

X2

DESTINATARIO ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON

Tel:3132462213

CC 3132462213

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700074530992

Reimpreso Por: pas801.vicencio1
29/04/2022 11:39

DESPACHOS

Casilleros
Puertas

VVC 12
2-B

YPL 18
12-A

AUCU

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA

Vir Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1

Peso: 1

No. de: 0

Dice Contener:

DOCUMENTOS

REMITENTE

VILLAVICENCIO\META\COL

NI 860353831

LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ

KM 15 VIA PTO LOPEZ

Cod postal:

NOMANEJA@HOTMAIL.COM

Tel:3214723576

LIQUIDACIÓN

NOTIFICACIONES

Valor Flete: \$ 12.700,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: EL USO DE ESTE VOUCHER ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

Forma de pago:

CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

CONTRATO

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del

contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

(Ley 1581)

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada

☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
801/pas801.vicencio1

Mensajero que entrega

Copia no válida como factura.

Observaciones

SIN VERIFICAR

Recibido por

X

Nombre claro

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

X

Fecha y hora

DÍA

MES

AÑO

HORA

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
a0dc64d6-9e01-4a1b-81d5-5bb0f150f991

GMC-GMC-R-09

INTER RAPIDISIMO No. 700074530992

PARA DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la informacion.

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE



INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha de Emisión:

29/04/2022 11:36 a. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700074530992

Tiempo estimado de entrega:

03/05/2022 06:00 p. m.

DESTINO

ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL

PAQUETE

A16

CASILLERO

X2

DESTINATARIO ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON

Tel:3132462213

CC 3132462213

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700074530992

Reimpreso Por: pas801.vicencio1
29/04/2022 11:39

DESPACHOS

Casilleros

Puertas

VVC 12
2-B

YPL 18
12-A

AUCU

DATOS DEL ENVIO

Empaque: SOBRE MANILA

Vir Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1

Peso: 1

No. de: 1

Nc. de: 0

Dice Contener:

DOCUMENTOS

REMITENTE

VILLAVICENCIO\META\COL

NI 860353831

LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ

KM 15 VIA PTO LOPEZ

Cod postal:

NOMANEJA@HOTMAIL.COM

Tel:3214723576

X

Nombre y firma

(Ley 1581)

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ Dirección Errada

☐ No Reside

☐ No Reclamado

☐ Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato

No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato

No.

Cod./Nombre origen:

Agencia/Punto/Mensajero

801/pas801.vicencio1

Mensajero que entrega

Nc.

Copia no válida como factura.

Observaciones

SIN VERIFICAR

X

Recibido por

Nombre claro

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Sello

X

Fecha y hora

DÍA

MES

AÑO

HORA

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
d0dc64d6-9e01-4a1b-81d5-5bb0f150f991

GMC-GMC-R-09

INTER RAPIDISIMO

No. 700074530992

Para DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la informacion.

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

www.interrapidissimo.com - PQR S. Serviciocliente@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455
7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455
00000446-9e01-4a1b-8f4b-5bb0f50992 GLO-GLO-R-03 No.700074530992 807/pas01.vicenciol

		001189 INTER RAPIDISIMO S.A No. 700074530992 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES		Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:36 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00 NO VÁLIDO COMO FACTURA	
DESTINO		Cod. postal: 0		ZONA URBANA	
ARAUCA ARAUCA\ARAUCOL		DOCUMENTO		CARGA	
		A16		X2	
DESTINATARIO CC 3132462213 ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON 3132462213		REMITENTE NI 860353831 LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ KM 15 VIA PTO LOPEZ NOMANEJA@HOTMAIL.COM 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL			
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700074530992		 700074530992			
DESPACHOS		Casilleros → VVC $\frac{12}{2-B}$ YPL $\frac{18}{12-A}$ AUC $\frac{1}{1}$ Puertas →			
DATOS DEL ENVIO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: 1 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		LIQUIDACION - Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 13.000,00 Forma de pago: CONTADO		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Obs: ones: SIN VERIFICAR					

000074530992
DESTINATARIO

www.interrapidissimo.com - PQR S. Serviciocliente@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455
7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455
00000446-9e01-4a1b-8f4b-5bb0f50992 GLO-GLO-R-03 No.700074530992 807/pas01.vicenciol

		PRUEBA DE ENTREGA		Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:36 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES	
INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7		No.700074530992			
DESTINO		Cod. postal: 0		ZONA URBANA	
ARAUCA ARAUCA\ARAUCOL		DOCUMENTO		CARGA	
		A16		X2	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700074530992		 700074530992		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Remite: LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROAR NI 860353831 / Tel: 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. X FIRMA			
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00		Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 13.000,00	
PARA: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON 3132462213/ CC 3132462213					
REMITIDO POR:		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN: 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside			
No. Gestión		Fecha 1er intento de Entrega: DÍA MES AÑO HORA			
No. Gestión		Fecha 2do intento de Entrega: DÍA MES AÑO HORA			
Observaciones: SIN VERIFICAR		Mensajero:			

000074530992



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251568-7

Nº: 700074531114

Fecha: 03/05/2022
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00
Gala de Transporte Servicio:
MENSAJERÍA

DESTINO:

Cod. gestión:

ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL

DOCUMENTOS:

A15

X1

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700074531114



700074531114

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

LEIDY YOHANA PEREZ LOZANO - IMPROAR

Nº 860351431 / Tel: 3214723576

VILLAVICENCIO\META\COL

Tiene servicios Crecer y Prosperar

YVA, servicio en

servicio interempresarial con, servicio

Tolerancia de días personas, en

X

FIRMA

52

Piezas: 1 Peso Aéreo / Vlr Comercial: \$ 11.000,00

Dice Contener DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 2.000,00

Valor Seguro: \$ 5.000,00

Valor otros servicios: \$ 0,00

Pl. Imp. otros servicios: \$ 0,00

Formular pago:

CONTIGO

Valor total:

\$ 12.000,00

PARA: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA

1132462213/ Correo de voz 11:53 / 12:08

CC 3138402718

RECIBIDO POR:

Antonio Camacho
x 17 583 055

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

1- Entrega Exitosa	2- Devolución enviada	3- Devolución	4- Otros
5- Devolución	6- No Recibido	7- No Recibido	

Nº. Gestión

Fecha de entrega de Entrega

02 05/22 17:02

Nº. Gestión

Fecha de entrega de Entrega

03 04/22 11:35

Observaciones y firma

Observaciones

Firma

Residente

Falla App

INTER RAPIDÍSIMO

Para: DESPRENDER EL ADHESIVO
DE ESTA ULTIMA PARTE
Y PEGARLO AL ENVASE

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: David Patiño <davidabogado2023@gmail.com>
Enviado el: lunes, 16 de mayo de 2022 8:00 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: INFORME TRAMITE DE NOTIFICACION PROCESO 2019-316
Datos adjuntos: MEMORIAL INFORMA TRAMITE DE NOTIFICACION.pdf; CONSTANCIA NOTIFICACION INTERRAPIDISIMO.pdf

Reciba un cordial saludo,

Comendidamente me permito enviar adjunto memorial que informa el trámite de notificación al demandado dentro del proceso del asunto.

DATOS DEL PROCESO:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-316
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

--

Cordialmente,

Jullfram David Patiño Colorado

Economista & Abogado

Cel.: 3223183767

Arauca, 20 de mayo de 2022

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 500013153001 2019 00316 00.

DEMANDANTE: INPROARROZ S.A
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL
PEÑARANDA.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA, identificada con cedula ciudadanía No. **1.090.497.463**, portadora de Tarjeta Profesional **328220** del C. S de la J, en nombre y representación de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.243.491**, por medio de la presente solicito se me reconozca poder para actuar, y, se declare el desistimiento tácito y terminación del proceso de referencia basada en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO. El día 07 de octubre de 2019, la empresa Industria Productora de Arroz S.A-Improarroz a través de apoderado radicó demanda ejecutiva singular contra mi representada la señora ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

SEGUNDO. El día 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito emitió auto donde libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

TERCERO. En esta decisión ordenó en el numeral 4 a la parte demandante a: **“Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente”.**



CUARTO. El día 11 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito vista la desidia e incumplimiento de la parte demandante en punto a la notificación a la parte demandada del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago, **REQUIERÍO** a través de auto a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificación en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, dándole así el término de 30 días hábiles para que cumpliera con dicha carga, **SO PENA DE DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO.**

QUINTO. Los términos judiciales se suspendieron mediante Decreto 564 de 2020 para desistimiento tácito *desde el 16 de marzo de 2020* hasta por un mes después de que se levantará dicha suspensión.

El Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 por lo que para efectos de reanudación de conteo de términos para declaración desistimiento tácito por no cumplimiento de notificación se debe contar nuevamente a partir del 2 de agosto de 2020.

SEXTO. El día 7 de abril del año 2022, mediante auto el Juzgado **NUEVAMENTE** ordena a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación utilizando como fundamento **NUEVAMENTE** el artículo 317 del CGP e informando a la parte demandante **NUEVAMENTE** de que el no cumplimiento de dicha carga en los términos allí previstos traería la declaración de desistimiento tácito.

Es decir, el juzgado en vez de declarar el desistimiento tácito como le era exigible dada la consecuencia jurídica prevista en la norma, procedió **ERRADAMENTE** a darle una **SEGUNDA OPORTUNIDAD**, esto es, 30 días hábiles más a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, constituyéndose así una prórroga **NO PERMITIDA** por el ordenamiento jurídico procesal.

SEPTIMO. El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento mediante auto acepto la modificación de dirección de la *parte demanda* ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

OCTAVO. En varias oportunidades *la parte demandante* solicito renuncia y sustitución de poder.

NOVENO. El día **03 DE MAYO DE 2022**, se efectuó **TARDIDAMENTE** la notificación personal del mandamiento de pago a la demanda ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ, siendo claro entonces que se incumplió con el primer requerimiento de notificación y, por ende, es exigible de parte del juzgado de conocimiento **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Lo anterior es así por razón de que la parte demandante dejo pasar **404 DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento al primer requerimiento de notificación **VALIDO** que le hizo el juez de conocimiento.



DECIMO. Desde el día *11 de marzo de 2022* en que se requirió por parte del juzgado al demandante para que cumpliera con su carga hasta la fecha en que se realizó la notificación **trascurrieron 404 días hábiles sin contar suspensión de términos ni vacancia judicial.**

PRETENSIONES

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

PRIMERA: Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **DEJAR SIN EFECTOS** el **AUTO de fecha 07 de abril del año 2022** expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 por ser este ABIERTAMENTE ILEGAL.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE AJUSTE A LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020** expedido dentro del radicado **500013153001 2019 00316 00.**

TERCERO: Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENADA MANDAMIENTO DE PAGO, Y, POR TANTO, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.**

En caso de considerar el despacho que no podría acceder a las anteriores pretensiones, se eleva para su estudio y decisión, la siguiente:

- **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

PRIMERA: Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del **AUTO** de fecha 07 de abril del año 2022 expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 por ser este ABIERTAMENTE ILEGAL.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE AJUSTE A LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020** expedido dentro del radicado **500013153001 2019 00316 00.**

TERCERO: Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENADA MANDAMIENTO DE PAGO, Y, POR TANTO, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.**



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Estado, si bien es cierto reconoce y debe ser garante del ejercicio pleno de los derechos de que son titulares sus miembros, también lo es que, lo mínimo que espera es un ejercicio responsable de los mismos por parte de los asociados.

La figura del desistimiento tácito tiene una razón de ser; proviene de una finalidad legítima que el legislador le quiso encomendar y esta, no es otra que la de no convalidar ni permitir el ejercicio **IRRESPONSABLE** de los derechos.

Incluso, si se analiza bien, la declaratoria de desistimiento tácito es un castigo, pero, no cualquier castigo... sino el castigo a la **IRRESPONSABILIDAD**; sin embargo, la declaratoria de desistimiento tácito es la **ULTIMA RATIO** pues, a esta le precede **UNA OPORTUNIDAD** que el Estado brinda al justiciable para que éste impulse su proceso si quiere lograr adquirir su derecho.

Es por lo tanto que, el desistimiento tácito, es **PLENA MANIFESTACION** de los valores y principios que el legislador desea se impregne en el ser y la consciencia de los asociados pues, todo Estado desea que su nación esté dotada de las mejores cualidades.

1. ILEGALIDAD DEL SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO.

Este acápite se desarrollará planteando de manera general nuevamente los hechos jurídicamente relevantes y, a partir de allí, tres problemas jurídicos que se resolverán uno seguido del otro. Así se pasa a la argumentación.

Como se enunció en el fundamento de hecho **numero tercero y quinto** el despacho expidió **DOS** autos autónomos e independientes de requerimiento a la parte demandante para que cumpliera su carga procesal de notificación del mandamiento de pago.

El primero el **día 11 de marzo de 2020** y, el segundo, el **día 07 de abril de 2022**. Desde el primer requerimiento hasta el cumplimiento con la carga procesal por parte del demandante, transcurrieron **404 DÍAS HÁBILES**.



Ahora bien, en virtud de esta anómala situación surgen como problemas jurídicos los siguientes:

i. EN ESTE PUNTO SE DESARROLLARÁ EL SIGUIENTE PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio REVIVió UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA -conforme el artículo 317 del CGP numeral 1- para la parte demandante, con el hecho de emitir AUTO de requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020 a la parte demandante INPROARROZ S.A para que cumpliera con su carga procesal de notificación de mandamiento de pago dándole 30 días hábiles, y, posteriormente, ya vencido dicho plazo, haber nuevamente expedido, el día 7 de abril del 2022, otro AUTO de requerimiento en el mismo sentido dando otro plazo de 30 días hábiles?

La respuesta a este interrogante es que **SI**. Esto obedece a que las etapas y oportunidades procesales son **perentorias** e improrrogables. Una vez se vence el término de una oportunidad procesal esta se entiende precluida y, por tanto, no es posible volver a darle vida jurídica, ello se sustenta en que:

a) El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 117:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

b) La Corte Constitucional sobre este particular ha dicho que “la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia A - 232 de 2001.



- c) El alto tribunal constitucional manifestó en sentencia **C-012 de 2002** que **“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”**².

Asimismo, continuó diciendo que **“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y SU TRANSCURSO EXTINGUE LA FACULTAD JURÍDICA QUE SE GOZABA MIENTRAS ESTABAN AÚN VIGENTES”**³.

De esta manera, se tiene que, por regla general, una vez haya culminado el término procesal dado por la ley para realizar determinado acto de parte y este omita hacerlo, ya no podrá llevarlo a cabo, en virtud de que conforme a la ley procesal los términos son perentorios. Además, una vez transcurre un plazo dictado por la ley procesal la jurisprudencia es pacífica en manifestar que ya luego no se podrá adelantar, pues el principio de preclusión impone la carga o deber a los diferentes intervinientes de los procesos judiciales a realizar determinadas conductas en unos tiempos debidos, pasado el cual pierde ese derecho y, se entenderá **PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PROCESAL**.

- d) Ahora bien, en el caso concreto la oportunidad procesal para llevar a cabo los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago **NO ERA, NI ES INFINITA**, pues este acto del demandante **INPROARROZ S.A** se rige por los postulados y plazos dictados por el CGP y el decreto 806 de 2020.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002. Sobre esto ver también Sentencia T-546/95.



El Código General del Proceso en su artículo 317 numeral 1 expone que “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

- e) Una vez el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en cumplimiento de lo mandado por este artículo, mediante *AUTO* de fecha *11 de marzo de 2020*, requirió a la parte demandante **INPROARROZ S.A** para que cumpliera con su carga procesal, este tenía 30 días hábiles para hacerlo, es decir, lo regía el plazo máximo que la ley le daba para efectuarlo, por lo que por la naturaleza perentoria y preclusiva de los términos, etapas y oportunidades procesales si no lo cumplía -COMO NO LO HIZO- se **EXTINGUIA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE HACERLO.**

De allí que, toda parte dentro de un proceso judicial que no cumpla su carga dentro del plazo dado por la ley para el efecto, se entenderá precluida dicha oportunidad procesal.

La parte demandante **INPROARROZ S.A** tenía hasta el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** para satisfacer su carga procesal de ejecutar los actos tendientes a notificar el mandamiento de pago. El demandante **INPROARROZ S.A** no cumplió su carga procesal dentro del plazo que tenía para el efecto, por tanto, a la parte demandante **INPROARROZ S.A** le **PRECLUYO** su oportunidad procesal para realizar los actos tendientes a notificar el mandamiento de pago.

- f) Una vez dejado claro que la oportunidad procesal que tenía **INPROARROZ S.A** le había **PRECLUIDO**, surge en concreto el interrogante de si:

¿La expedición del nuevo *AUTO de requerimiento* con fecha *07 de abril de 2022*, por parte del *Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio*, dando nuevamente el plazo de 30 días hábiles a **INPROARROZ** para realizar los trámites de notificación constituye una forma de **REVIVIR LA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA?**



La respuesta a esta pregunta es evidentemente **POSITIVA**. El juzgado no prorrogó el término que inicialmente por mandato legal tenía **INPROARROZ** para cumplir con su carga, sino que, **REVIVIÓ UNA OPORTUNIDAD PRECLUIDA**.

Lo anterior se respalda en que una vez culminó el término que tenía el demandante para cumplir su carga -como ya se mostró en la argumentación precedente-, su oportunidad se encontraba **PRECLUIDA**, ya que, como la jurisprudencia y la ley señalan una vez se vence el plazo para hacer una actuación de parte esa oportunidad procesal se entiende finalizada.

Por lo que el juzgado mediante el *AUTO* del 07 de abril de 2022, al darle un **NUEVO PLAZO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** del ya vencido a la parte incumplida, creó **ERRONEAMENTE**⁴ una nueva oportunidad para que el demandante por fin después de tanta desidia cumpliera con su carga y, con ello, **REVIVIÓ LA OPORTUNIDAD YA EXTINGUIDA**.

Teniendo en cuenta de que puede existir discusión sobre si en realidad no se **REVIVIÓ**, sino que se **PRORROGO** el término para ejecutar un acto de parte, se pasa a analizar dicha circunstancia en el siguiente acápite.

ii. **EN ESTE PUNTO SE REVOLVERÁ EL SIGUIENTE PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio PRORROGO el término de que trata el artículo 317 del CGP numeral 1 con el hecho de emitir AUTO de requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020 a la parte demandante INPROARROZ S.A para que cumpliera con su carga procesal de notificación de mandamiento de pago dándole 30 días hábiles, y, posteriormente, vencido dicho plazo, el día 7 de abril del 2022, haber nuevamente expedido otro AUTO de requerimiento conminando a la parte demandante INPROARROZ S.A a cumplir su carga de notificación, y, otorgándole a partir de esa fecha 30 días hábiles más para que lo hiciera?

La respuesta a este interrogante es que **SI**; en virtud que la prórroga se da cuando es extendido el plazo que inicialmente se otorgó para el ejercicio de un derecho, acción o, como en este caso, una actuación procesal, ya sea que el plazo lo haya

⁴ Al no tener autorización legal para hacerlo. Aspecto que se trabajará más adelante.



otorgado la ley, las partes o el juez, lo que la doctrina ha llamado como plazo convencional, legal o judicial⁵ respectivamente.

En el caso concreto, el Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio prorrogó el término contenido en el artículo 317 del CGP en su numeral 1, esto es, de 30 días hábiles contados a partir del AUTO de requerimiento que expidió el día 11 de marzo de 2020 porque:

- a) Desde el día 11 de marzo de 2020 -fecha de expedición de AUTO de requerimiento por parte del juzgado-, el demandante **INPROARROZ S.A** tenía por mandato legal, 30 días hábiles para cumplir con la carga procesal de realizar las actuaciones tendientes a la debida notificación del mandamiento de pago a la demandada **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, so pena que se venciera su oportunidad procesal para hacerlo y, por tanto, el juzgado decretará el desistimiento tácito de la actuación.
- b) Dicho plazo vencía el **11 de septiembre de 2020**, por ello, cualquier adición a esta fecha que no estuviera amparada por causales de suspensión o interrupción de términos se constituye como una prórroga del término.
- c) El día 07 de abril de 2022 -fecha de expedición del nuevo AUTO de requerimiento-, el juzgado **VOLVIÓ** a requerir a el demandado **INPROARROZ S.A** para cumplir con su carga procesal de “*enteramiento del mandamiento ejecutivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del CGP*”⁶. Es decir, el juzgado extendió el término que legalmente tenía la parte demandante para cumplir con su carga, esto es, de **30 días hábiles** como lo señala la ley **le terminó otorgando 60** al a través de providencia **NUEVA** expresar que poseía 30 días a partir de esta para satisfacer la actuación dejada de hacer, **dando así entonces, no 30 días hábiles para llevar a cabo los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago sino 60 días hábiles.**

En mérito de lo anterior, se concluye que la expedición de **dos providencias -Autos-autónomos e independientes** de requerimiento para cumplimiento de la carga procesal asignada a la demandante **INPROARROZ S.A** de realizar las actuaciones tendientes notificar el mandamiento de pago a la parte demandada **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, constituyen una **PRORROGA** del término legal otorgado para el efecto, o, lo que es más gravoso, se genera el resurgimiento de una oportunidad procesal **PRECLUIDA** para la parte demandante.

⁵ Pinilla Galvis, Álvaro. *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*, Universidad Pontificia Bolivariana, 2013. Aquí se refiere a la clasificación del plazo dependiendo de quien lo instituya.

⁶ Auto de 07 de abril de 2022. Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Rad. 500013153001 2019 00316 00. Providencia dentro del proceso de referencia.



Adicionalmente, al volver a dar un **NUEVO** término a la parte demandante el Juzgado incurrió en vía de hecho judicial por la causal de defecto procedimental absoluto, por actuar al margen del procedimiento establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

iii. EN ESTE PUNTO SE RESOLVERÁ EL SIGUIENTES PROBLEMA JURÍDICO:

¿Estaba autorizado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio para REVIVIR UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA o PRORROGAR el término previsto en el artículo 317 del CGP numeral 1 para que la parte cumpliera con su carga?

La respuesta a este interrogante es **NEGATIVA**; al juez le está vedado por el estatuto procesal vigente prorrogar o revivir oportunidades procesales, esta afirmación se sustenta en que:

a) El Artículo 117 del CGP expresa:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

- b)** Así, con base en este precepto jurídico se tienen por lo menos las siguientes reglas; en cuanto al primer inciso: **i)** Los términos establecidos por el estatuto procesal son **PERENTORIOS E IMPRORROGABLES** por regla general; **ii)** Los términos procesales serán laxos y prorrogables solo en los casos que expresamente la ley señale.

En cuanto al inciso tercero: **i)** El juez **SOLO** podrá designar un término para realizar un acto procesal cuando la ley no establezca uno; **ii)** El juez **SOLO** estará facultado para prorrogar un término procesal cuando: **a)** NO exista término legal para el acto a desarrollar; **b)** El juez haya establecido uno para llevarlo a cabo, y, **c)** Exista solicitud de prórroga por la parte antes del vencimiento del primer término otorgado por el juez.



- c) Ahora bien, en el caso concreto es claro que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** **NO** tenía permisión legal para **REVIVIR** la oportunidad procesal precluida de la parte demandante - *efectuar los actos tendientes a notificar a la parte demandada*- en virtud de que **NO HAY en el ordenamiento jurídico norma que lo autorice para hacerlo** y, es esta la regla que, conforme el artículo 117 del CGP le podía permitir darle vida jurídica **NUEVAMENTE** a la posibilidad de efectuar los *actos tendientes a notificar a la parte demandada* del mandamiento de pago.

Asimismo, el despacho no podía prorrogar términos procesales para efectuar los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago porque: **a)** El artículo 317 numeral 1 del CGP establecía 30 días hábiles para efectuarlo, una vez surtido por el juzgado el requerimiento a la parte demandante mediante *AUTO* del día 11 de marzo de 2020, por lo que no es aplicable la prorrogabilidad del término de que trata el inciso tercero del artículo 117 del CGP; **b)** Los términos, por regla general, son **IMPRORROGABLES**, es decir, existe plena prohibición legal de hacerlo y, solo será viable prorrogar cuando exista disposición legal que así lo autorice, aspecto que no se cumple en el presente caso.

- d) Sobre esto la doctrina también se ha pronunciado. Pablo Felipe Robledo advierte que, sobre el término para el cumplimiento de la carga procesal de parte en el desistimiento tácito, aunque no está de acuerdo con el establecimiento de un término específico así se configuro, al sostener que: **“Este término legal, como cualquier otro es improrrogable y no puede establecerse uno diferente, ni mayor ni menor”**⁷. Si bien la crítica de este autor va dirigida a la ley 1285 de 2009 para Hernán Favio López Blanco es aplicable a lo contemplado en el CGP y asevera que comparte en su totalidad dicha afirmación en relación con el artículo 317 del CGP⁸.
- e) Esta postura de la doctrina es la interpretación que desde la judicatura se le ha dado a ese término, la Corte Suprema de Justicia en la providencia **AC1223-2022** en la que dijo que al haberse cumplido con la carga procesal de parte dentro del término previsto de 30 días ordenado por el juez mediante auto no era procedente la declaración del desistimiento tácito, de allí se colige que como lo sostuvo el a quo en ese radicado mediante auto CSJ AC081- 2022, 21 enero, si se realizan los actos o, lo que es lo mismo, se satisface la carga procesal de parte, pero de manera extemporánea de los 30 días, se debe decretar el desistimiento tácito, pues ese término en ningún caso es prorrogable tal como lo señala la ley⁹.

⁷ Citado por Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1017, Bogotá DC 2016.

⁸ Ibidem.

⁹ CSJ. AC1223-2022, Rad. 11001-02-03-000-2019-01940-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Obtenido de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20\(2019-01940-00\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20(2019-01940-00).pdf)



Con base en lo dicho se tiene que el AUTO del día 7 de abril del 2022, **ES ILEGAL** al oponerse manifiestamente a lo contemplado por el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, se tiene hasta aquí que el juzgado con la expedición del segundo AUTO de requerimiento del día 7 de abril del 2022 para el cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante lo que realizó fue: **REVIVIR UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA o PRORROGO EL TÉRMINO LEGAL QUE EL DEMANDADO TENÍA PARA CUMPLIR CON SU CARGA**, en cualquiera de los dos casos la consecuencia en la misma: **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2022 POR SER MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY PROCESAL**.

2. DESESTIMACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO

En este aparte se aborda un asunto controversial del que no existía un criterio unificado. El artículo 317 en el numeral 2 literal C del CGP dice que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo**”.* Se debe entonces revisar cual es el alcance o sentido de este artículo, pues la argumentación anterior podría sucumbir en caso de que la parte *demandante* haya cumplido su carga dentro del término en virtud que este fuese más largo al presentarse la figura de la **INTERRUPCIÓN**.

En el asunto concreto sucedieron dos situaciones que se deben tratar en momentos diferentes, la primera es la que trata sobre las diferentes actuaciones empleadas por la parte demandante en el transcurrir del proceso de referencia desde la radicación de la demanda y, la segunda, sobre el hecho concreto de cambio de dirección que se tuvo en cuenta por el juzgado mediante Auto del día 13 de noviembre de 2020.

De esta manera, se pasan a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. ***¿Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 numeral 1 del CGP sin importar el tipo de acto procesal?***

Pues bien, la respuesta a este interrogante ya ha sido abordada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia; en la decisión **STC-111912020** está alta Corte dijo¹⁰:

“*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso **y los que en lo sucesivo se presenten**, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia*”.

¹⁰ CSJ. STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Obtenido de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20(1).pdf)



“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito».

Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Así, es claro que, **NO** cualquier actuación interrumpe el término sino sólo aquellos actos **IDONEOS Y APROPIADOS PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL QUE TIENE Y FUE ORDENADA EJECUTAR POR EL JUEZ**, por ello, las simples solicitudes de sustitución de poder, renuncia de poder o derechos de petición **NO INTERRUPTEN** el término de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP sino solamente los actos que tiendan a materializar la carga que tenía la parte incumplida. Asimismo, **la Corte es bastante clara en afirmar que lo contenido en esta decisión es la base sobre la cual se deben solucionar los casos que en el futuro se presenten**, así pues, las posiciones anteriores que contradicen lo preceptuado en la providencia que se cita no deben ser tenidos en cuenta, ya que, no se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico.



CASO CONCRETO:

Una vez aclarado en que momento se da la interrupción del término de 30 días hábiles que establece el artículo 317 numeral 1 del CGP, se debe analizar si en el caso concreto el hecho de haber realizado por el demandante **INPROARROZ S.A** sustituciones y renunciaciones de poder son actos que interrumpieron los términos dados por el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020* para que cumpliera su carga procesal.

Teniendo en cuenta la decisión **STC-111912020** de la Corte Suprema de Justicia referenciada en precedente, no cabe duda de que la respuesta es que **NO**. Esto es así en virtud de que la orden emitida por el despacho mediante *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020* no fue otra que la de realizar los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago, por lo que solo aquellos actos que buscarán y tuvieren la idoneidad y aptitud de conseguir dicha finalidad interrumpirían los términos.

La solicitud de sustitución o renuncia de poder lo que busca es cambiar el titular de la presentación judicial de la parte demandante, por lo que nada tiene que ver con actos que tengan como objetivo cumplir con la carga que había dejado de hacer. Esto es aun más claro cuando se revisa que, aunque efectivamente el despacho aceptó tanto las sustituciones como renunciaciones de poder en nada ayudó a que se ejecutara la orden emitida por el juez mediante el *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020*. Asimismo, los actos que se pueden considerar idóneos para el enteramiento del mandamiento de pago son tales como el envío del escrito remisorio junto con los anexos como lo obliga el CGP y el decreto 806 de 2020, el envío mediante canales digitales, llamadas a la parte demandante para intentar su conocimiento del proceso o cualquier otro que tenga como fin la de intentar que la parte demandante se notificará, características que no reviste una solicitud de sustitución o renuncia de poder.

Ahora bien, en cuanto al hecho de cambio de la dirección de la *demandada* decretado mediante *Auto con fecha 13 de noviembre de 2020*, se debe decir que tampoco puede ser considerado como un acto IDONEO para cumplir con la carga impuesta por la ley y ordenada satisfacer por el juzgado, pues, la dirección de residencia que se colocó en la demanda inicial es en la que efectivamente se dio la **EXTEMPORANEA** notificación y, la que la *demandante* tiene, por lo que se trataría más de un acto dilatorio del proceso, aspecto que intenta sancionar la misma figura del desistimiento tácito.

No obstante, con base al principio de la buena fe se puede considerar que no es así y, que, este acto procesal si interrumpe el término dado por la ley a partir del *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020*; sin embargo, **esto tampoco pondría problema a la configuración del vencimiento del término**, pues aun cuando se entienda como interrumpido este se volvería a contabilizar desde ese mismo momento, esto es, **desde el día 13 de noviembre de 2020, de manera que a partir de esta fecha**



la parte demandante tenía 30 días hábiles para cumplir con su carga, fecha que se cumplía el día 20 DE ENERO DE 2021, PERO TAMPOCO LO HIZO.

De esta manera, se desestima por completo la interrupción del término de 30 días hábiles para el desistimiento tácito y si se considera que el acto de modificación de dirección si lo interrumpe, en nada afecta el vencimiento del término porque la carga tampoco se cumplió dentro de esa nueva contabilidad del plazo que se quiera dar.

3. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL AL CASO: ANTIPROCESALISMO O TEORIA DE LOS AUTOS ILEGALES.

En el caso concreto al mostrarse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio con la expedición del segundo auto de requerimiento de *fecha 07 de abril de 2022*, se OPUSO MANIFIESTAMENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO por incumplir lo preceptuado por el artículo 317 numeral 1 del CGP, nace de esta situación diferentes problemáticas, las cuales ya han sido solucionadas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cual se pasa a explicar así:

Al tenor del CGP¹¹ se tiene que en el asunto actual las dos providencias de que se habla se encuentran ejecutoriadas, razón por la cual, inicialmente se podría considerar que ya no es posible revocarlas, modificarlas o alterarlas; sin embargo, desde la doctrina y jurisprudencia se ha aceptado que cuando un *AUTO -como en este caso-* sea evidentemente contrario a la ley el juez no estará sometido al mismo, lo que se ha denominado doctrinal y jurisprudencialmente como: La Teoría de los Autos Ilegales o Antiprocesalismo.

Así pues, el segundo *AUTO* de fecha *fecha 07 de abril de 2022*, es posible **DEJARLO SIN EFECTOS O APARTARSE DE SUS EFECTOS** en razón a que es **ILEGAL** por los motivos que ya han sido explicados reiteradamente en acápites anteriores.

Estando así las cosas, preciso sea traer a colación fragmentos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en donde se ha desarrollado la solución que corresponde para estos casos en aplicación de la teoría de los autos ilegales o del antiprocesalismo.

Desde la sentencia con fecha el 17 de diciembre de 1935 M.P Juan Francisco Mújica, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha expresado que **“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”**

Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos

¹¹ Art.302 y 303 CGP.



que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento.

(...)

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. En virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros (...).

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. **En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.**

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. **Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutiar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.** (...)

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”

Asimismo, en la sentencia del 9 de octubre de 2012, con M.P Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala Laboral de la CSJ dijo que “Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades (...) **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico,** y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión**”.



Por su parte, la Corte Constitucional también se ha expresado sobre este tema, en la sentencia T- 177 de 1995 dijo que ***“Además, es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso (...)”***.

En Sentencia T-519 de 2005, la corte considero ***“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso” (...)***.

De esta forma, existe suficiente desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial para dar viabilidad a la **dejación de efectos o apartarse de los efectos** del AUTO de fecha 07 de abril de 2022, es decir, el despacho al considerar como ya se mostró que dicha providencia es MANIFIESTAMENTE ILEGAL puede apartarse de sus efectos o dejarla sin efectos para con ello evitar más yerros dentro del procedimiento que puedan incluso viciar de nulidad todo lo actuado y, en su lugar, *corregir* su error.

4. DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora bien, después de lo analizado hasta aquí es menester resolver como problema jurídico sí: ***¿Se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga por parte del demandante INPROARROZ S.A.?***

La respuesta a este interrogante es **POSITIVA**. Esto es así porque una vez se deje sin efectos o se aparte del AUTO de fecha 07 de abril de 2022, el despacho debe analizar básicamente si el *demandante* cumplió o no con su carga en el tiempo debido y, si no lo hizo, conforme el artículo 317 numeral 1 deberá decretar el desistimiento.

Siendo así las cosas, el día 11 de marzo de 2020 mediante AUTO el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio requirió a la parte *demandante* **INPROARROZ S.A** para que efectuara los actos encaminados a notificar el mandamiento de pago, por lo que tenía 30 días hábiles posteriores a esa orden para hacerlo; no obstante, devino la suspensión de términos por causa del COVID-19, por lo que después de su reanudación de contabilización, se vencía el plazo el **DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PERO NO LO HIZO**, razón por la cual en cumplimiento del artículo 317



numeral 1 del CGP el despacho debe declarar el desistimiento tácito, pues se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la ley.

En el siguiente cuadro se puede observar de manera más clara las fechas para contar los términos.

FECHA DE AUTO DE REQUERIMIENTO	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	REANUDACIÓN DE TÉRMINOS	FECHA MÁXIMA PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL
<u>11/03/2020</u>	Desde 16/03/2020	03/08/2020	<u>11/09/2020</u>
	Hasta 02/08/2020		

5. DEBER FUNCIONAL DEL JUEZ DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La Corte Suprema de Justicia ha definido al desistimiento tácito como “una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite”¹².

El artículo 317 del Código General del Proceso regula el desistimiento tácito y dice en su numeral primero que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas¹³ (...).

Ahora bien, de este precepto jurídico se desprenden por lo menos las siguientes reglas: **i)** El desistimiento tácito lo declarará el juez. **ii)** El juez tiene el deber de decretar el desistimiento tácito cuando se cumpla con los presupuestos para hacerlo. **iii)** Que para declararlo se necesita: **a.** Que para continuar con el trámite del proceso se requiera una actuación de parte o de lo contrario no se pueda proseguir y, esta, omita hacerla, **b.** El juez haya requerido previamente a la parte mediante

¹² CSJ. AC1223-2022

¹³ Código General del Proceso. Artículo 317.



auto para que cumpliera con la carga procesal que ha omitido hacer, y, **c.** La parte requerida no cumpla con su carga dentro del término de 30 días siguientes a la providencia que le requirió para que lo hiciera.

Ahora bien, conforme a lo citado es necesario plantear si:

¿Es deber funcional del Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio según el artículo 317 del CGP decretar el desistimiento tácito por cumplirse los requisitos para el efecto?

La respuesta a esta pregunta es evidentemente **POSITIVA**, en razón a que el legislador no pretendió darle una facultad discrecional al juzgador de decidir si decretaba o no el desistimiento tácito, pues eligió las palabras “ordenará” “el juez tendrá por desistida” y no otras, como las de {podrá} que fue usado por el legislador en otros apartes del referido código para dar a entender que en esos eventos el juez podría tomar o no una decisión, dependiendo de la situación concreta, un ejemplo de ello es el artículo 167 del CGP en el que se dice que “según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga(...)” de donde se colige la discrecionalidad del juez para tomar posición, ese no es el evento del desistimiento tácito, porque como ya se indicó la norma es clara en imponer un **deber funcional** de decretar el desistimiento cuando se cumplan los presupuestos necesarios para el efecto.

Esta misma línea es tomada sin discusión por la doctrina al referir Hernán Favio López Blanco sobre este punto que “*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación*” (...) Continúa diciendo que “de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”¹⁴.

De lo anterior se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio una vez acredite el cumplimiento de los requisitos para declarar el desistimiento tácito como en efecto **SE CUMPLEN**, está en el **DEBER DE DECRETARLO**.

¹⁴ Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1035, Bogotá DC 2016.



ANEXOS

1. Poder Especial.
2. Registro de Actuaciones.
3. Auto de requerimiento del 7 de abril del año 2022.
4. Auto previo de solicitud de entrega de prueba de notificación.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).

Cel: 3214054813

Correo: ruiznataly128@hotmail.com

APODERADO DE DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta que hubo cambio de representante judicial estos datos no se aportaron, de manera que, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconocen los datos de contacto del apoderado del demandante.

DEMANDADO:

Dirección: Carrera 27 # 12 – 151 La Granja.

APODERADO DEMANDADO:

Dirección: Calle 13ª 35-05 Arauca.

Celular: 320 4623683

Correo: legoraabogadoscolombia@gmail.com


MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA

1.090.497.463

T.P 328220 del C. S de la J.

Realizó: José Manuel Ramírez Rincón.

Revisó: Andrés Felipe Sánchez Ortiz.

Aprobó: María Alejandra Sandoval Peñaranda.



50001 31 53 001 2019 316 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de julio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre plurales peticiones elevada por la parte demandada:

Desistimiento tácito.

Precisa la apoderada de la parte demandada, que el día **11 de marzo de 2020**, el Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificación en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declaración de desistimiento tácito.

Que, por auto del **7 de abril del año 2022**, nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación según el artículo 317 del CGP

Aduce que el juzgado en lugar, de declarar el desistimiento tácito, procedió erradamente a darle una segunda oportunidad, esto es, 30 días hábiles más a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, constituyéndose así una prórroga no permitida por el ordenamiento jurídico procesal.

De entrada, el Juzgado NIEGA la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandada, lo anterior, por la sencilla razón que el requerimiento que aduce [11 de marzo de 2020] no se cumplió, en razón, que la parte demandante remitió la citación para cumplir con dicha carga el 29 de agosto de 2020, la cual no se llevó cabo por la dirección errada, razón por la cual solicitó cambio de dirección.

Luego, los presupuesto para decretar la figura procesal no aplica, más aún cuando con el segundo requerimiento cumplió con la carga impuesta, y logró trabar la relación jurídico procesal.

Excepciones parte demandada.

Se rechazan por extemporáneas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, en atención que el certificado de la empresa de mensajería señala que los anexos y la demanda fueron entregados el **3 de mayo de 2022**, [así lo indica la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 316 00

apoderada de la parte demandada], y la contestación tan solo se allegó a través de los canales digitales del despacho el 20 de mayo de lo corrientes, es decir, por fuera del plazo señalado para presentar los medios de defensa.

El inciso final, del artículo 8 del decreto 806 de 2020 *dice*:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este caso la citación fue entregada el **3 de mayo de 2022**, los dos días hábiles que cita la norma en comento, para que se surta la notificación, fueron los días **4 y 5**, es decir, a partir del día **6 de mayo empezó a correr el término del traslado el cual finiquitó el 19 de mayo de 2022, y la contestación se dio el 20 de mayo de 2022 a las 4:31 pm.**

Se reconoce personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder contenido.

En firme la decisión, ingrese de nuevo al despacho para continuar con la cuerda procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 de julio de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

10
Jcd
37-31

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez. **Gabriel Mauricio Rey Amaya**

Clase Proceso. **Ejecutivo Singular**
Por sumas de dinero

Demandante: **INPROARROZ S.A. INDUSTRIA**
PRODUCTORA DE ARROZ SA
Nit. 8603538319

Apoderado: **NATALY RUIZ BALEN**

DEMANDADO, **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**
CC. 24243491

50001-31-53-001-2019-00316-00

EN TRÁMITE ☐

EN TRÁMITE POSTERIOR ☐

Ejecutivo Singular

REMANENTES

[illegible]

NOTIFICACIONES

[illegible]



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

QUINTA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 211

DE FECHA ENERO 30/2018

OTORGADO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
S.A.

PODER ESPECIAL

A FAVOR DE NATALY RUIZ BALLEEN

Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria



OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

ESCRITURA PUBLICA: 211 DOSCIENTOS ONCE

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO 30 DE 2018

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

OTORGADO POR: SOCIEDAD INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A - INPROARROZ S.A, EN REESTRUCTURACION, identificada con el NIT. 860353831-9, representada legalmente por JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.018, expedida en BOGOTÁ D.C.

A: NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.859.034 de Villavicencio, abogada titulado, portador de la T.P 238.203 del C.S.J.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a los TREINTA (30) días del mes de ENERO dos MIL DIECIOCHO (2018), de donde es Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA (E) se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.139.018 expedida en Bogotá D.C, quien obra en este

en este acto en representación de la Sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A - INPROARROZ S.A, identificada con el NIT. 860353831-9

domiciliada en Villavicencio, constituida por la escritura mil ochocientos sesenta y seis (Nº1870) de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986)

otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del circulo de Bogotá D.C, en su condición de Representante Legal, calidad que acredito por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal, documento que se protocoliza con la presente escritura

manifestó: PRIMERO: Que obrando en la calidad antes expresada, por medio de esta escritura pública confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.859.034, y portador de la T.P

238.203 del C.S.J, para que en nombre de la Sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos sin limitación de cuantía, atinentes a sus obligaciones y derechos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial lo siguiente:-----

--1) Para que en nombre de la sociedad lo represente ante cualquier Juzgado, Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y legislativa del poder público, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante, o para simple revisión de expedientes y/o solicitudes de información sobre los procesos en que intervenga INPROARROZ S.A como demandante o demandada.-----

2) Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de INPROARROZ S.A de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.-----

3) Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de INPROARROZ S.A, podrá recibir los dineros de estas transacciones.-----

SEGUNDO: Que la apoderada no es empleada ni tiene relación laboral alguna con INPROARROZ S.A; que los valores correspondientes al pago de los honorarios serán cancelados por parte de los demandados en los porcentajes y tarifas estipuladas por la Ley o CONALBOS.-----

TERCERO: El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder.-----

CUARTO: El presente poder termina por revocatoria del poderdante.-----

Hasta aquí la minuta enviada por correo electrónico).-----

Leída esta escritura por el compareciente acepta que ha verificado sus nombres completos, numeros de los documentos de identidad, que toda la información consignada en este instrumento son correctos que han sido verificados cuidadosamente y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto la aprobación en todas y en cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien de esta forma la autoriza.-----

DERECHOS\$ 55,300-----

RECAUDOS \$ 11,100-----

IVA \$ 20.041 -- RESOLUCION 451 de 20 de Enero DE 2017

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa047709368, Y Aa047709369. VALE CAMBIO TIPO DE LETRA

Jose Vicente Baquero Riveros
JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 17.139.018 de Bogotá D.C.
TEL O CEL. 3138282664

DIR. Kilómetro 15 vía a Puerto López

CIUDAD. Villavicencio

E-MAIL.

PROFESION U OFICIO: Comerciante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Gerente Inproarroz S.A.

ESTADO CIVIL: casado con sociedad conyugal vigente

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI --- NO X

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

Nataly Ruiz Ballén
NATALY RUIZ BALLÉN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1.121.859.034 de Villavicencio

TEL O CEL. 3214054813

DIR. Condominio Sta. Paula casa 406

CIUDAD. Villavicencio

E-MAIL.

PROFESION U OFICIO: Abogada litigante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada litigante

ESTADO CIVIL: soltera, sin unión marital de hecho

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI --- NO X

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

28/06/2017 106047709369

LA NOTARIA,

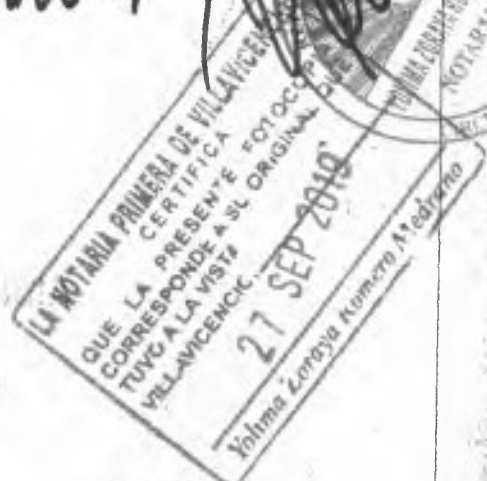
MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCION 13647 DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017) EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL
NOTARIADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y ACTA DE POSESION
NUMERO 004 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

La QUINTA copia tomada de su original que
expira y autorizo en 2 hojas útiles
Con destino al INTERESADO
AGOSTO 23/2019

H+



[Handwritten signature]



CERTIFICACION DE VICE
NOTARIA IA
ENCULO DE VICE
CERTIFICA:

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCALA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA APARECE
AGOSTO 23/2019

[Handwritten signature]





CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION
SIGLA: INPROARROZ S.A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860353831-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 215137
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 02 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 196,483,395,024.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 15 VIA PUERTO LOPEZ
BARRIO : ZONA RURAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214723576
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@inproarroz.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 15 VIA PUERTO LOPEZ
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : ZONA RURAL
TELÉFONO 1 : 3214723576
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@inproarroz.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1051 - ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4664 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO
OTRAS ACTIVIDADES : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS
OTRAS ACTIVIDADES : C2021 - FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
denominación legal

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:09 **** Recibo No. S000784088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1425 DEL 29 DE MARZO DE 2011 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTÁ A VILLAVICENCIO.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1425 DEL 29 DE MARZO DE 2011 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTÁ A VILLAVICENCIO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA
Actual.) INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : SE ADMITIO Y DIO INICIO AL PROCESO DE REORGANIZACION. EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LEY 1429 DE 2010

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : SE ADMITIO Y DIO INICIO AL PROCESO DE REORGANIZACION. EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LEY 1429 DE 2010

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : POR AUTO N° 400-015666 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR E LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : POR AUTO N° 400-015666 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR E LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

POR ACTA DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:09 **** Recibo No. S000784088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MARZO DE 2015, SE INSCRIBE :
CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR ACTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MARZO DE 2015, SE INSCRIBE :
CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR AUTO NÚMERO 00000000004300018520 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : CONSTA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR AUTO NÚMERO 00000000004300018520 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : CONSTA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR OFICIO NÚMERO 0000000000425126002 DEL 18 DE JUNIO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2016, SE INSCRIBE : POR OFICIO NO. 425-126002 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA REMOCION DEL CARGO DE PROMOTOR.

POR OFICIO NÚMERO 0000000000425126002 DEL 18 DE JUNIO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2016, SE INSCRIBE : POR OFICIO NO. 425-126002 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA REMOCION DEL CARGO DE PROMOTOR.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1425	20110329	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37173	20110502
			IO	
EP-1425	20110329	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37173	20110502
			IO	
EP-1547	19870610	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37175	20110502
EP-1547	19870610	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37175	20110502
EP-458	19910212	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37176	20110502
EP-458	19910212	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37176	20110502
EP-757	19920220	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37177	20110502
			IO	
EP-757	19920220	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37177	20110502
			IO	
EP-98	19990118	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37178	20110502
EP-98	19990118	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37178	20110502
EP-5842	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37179	20110502
			IO	
EP-5842	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37179	20110502
			IO	
EP-5846	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37180	20110502
			IO	
EP-5846	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37180	20110502
			IO	
EP-1928	20030415	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37181	20110502
			IO	
EP-1928	20030415	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37181	20110502
			IO	
EP-2973	20041015	NOTARIA 34	BOGOTÁ RM09-37182	20110502
EP-2973	20041015	NOTARIA 34	BOGOTÁ RM09-37182	20110502
EP-1976	20050525	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-37183	20110502
			IO	
EP-1976	20050525	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-37183	20110502
			IO	
EP-1823	20070824	NOTARIA 43	BOGOTÁ RM09-37184	20110502
EP-1823	20070824	NOTARIA 43	BOGOTÁ RM09-37184	20110502
EP-913	20080520	NOTARIA 43	BOGOTÁ RM09-37185	20110502
EP-913	20080520	NOTARIA 43	BOGOTÁ RM09-37185	20110502
EP-2040	20090917	NOTARIA 25	BOGOTÁ RM09-37186	20110503



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 **** Recibo No. S000784088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

EP-2040	20090917	NOTARIA 25	BOGOTA	RM09-37186	20110503
EP-2512	20091111	NOTARIA 25	BOGOTA	RM09-37187	20110503
EP-2512	20091111	NOTARIA 25	BOGOTA	RM09-37187	20110503
RS-222	19920721	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	BOGOTA	RM09-37193	20110503
RS-222	19920721	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	BOGOTA	RM09-37193	20110503
EP-7483	20121102	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-43320	20121107
EP-7483	20121102	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-43320	20121107
EP-9087	20121228	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-43707	20130103
EP-9087	20121228	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-43707	20130103
EP-1	20160120	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-57817	20160513
EP-1	20160120	NOTARIA SEGUNDA	VILLAVICENCIO	RM09-57817	20160513

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARROZ EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PODRÁ CULTIVAR, MEJORAR Y SELECCIONAR ESPECIES O TIPOS DE ARROZ IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS, BIOINSUMOS, ABONOS, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS DE USO AGRÍCOLA Y PECUARIOS PRODUCTOR DE MESCLAS FERTILIZANTES, CORRECTIVOS Y EL FOMENTO DE LA AGROINDUSTRIA PROCESADORA DE SEMILLAS IMPORTADAS Y DISTRIBUIR MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, REPRESENTAR A CASAS COMERCIALES NACIONALES Y EXTRANJERAS DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; RECOLECCIÓN POR MEDIOS MANUALES O MECÁNICOS; DEL TRANSPORTE, SECAMIENTO, LIMPIEZA, Y ALMACENAMIENTO O DEPOSITO DEL ARROZ; DEL EMPAQUE MANEJO Y DISTRIBUCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL ARROZ EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. YA SEA EN ARROZ PADDY SECO, EN BLANCO O PULIDO LISTO PARA EL CONSUMO HUMANO; REALIZAR, OFRECER Y COMERCIALIZAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE SUELOS A TRAVÉS DEL SERVICIO DE LABORATORIO ESPECIALIZADO, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO PRINCIPAL YA SEAN CIVILES O COMERCIALES SIEMPRE QUE SEAN LÍCITOS. NI EL PRESIDENTE, NI EL SUPLENTE, NI LOS SOCIOS PODRÁN RETIRAR FONDOS DE LA SOCIEDAD EN BENEFICIO DE SUS NEGOCIOS, NI CONSTITUIR A LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LA COMPAÑÍA. SALVO QUE DE ELLA REPORTARA, ALGÚN BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD LO CUAL CORRESPONDERÁ DECIDIR A LA JUNTA DIRECTIVA Y SI LAS HICIEREN, CONTRAVINIENDO ESTA DECISIÓN, LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS, CORRERÁN POR CUENTA Y RIESGO DEL INFRACTOR Y LA SOCIEDAD QUEDA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD. TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTAS, FUNDADOR O NO EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLA SEAN Y ENAJENAR SUS ACCIONES O DERECHOS SOCIALES, FUSIONARSE EN ELLAS ABSOLVERLAS, EN FIN EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUESEN CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO EN GENERAL TODO LO REFERENTE A LA COMPRA, VENTA EXPORTACIÓN IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DENTRO Y FUERA DEL PAÍS DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, FRUTOS, BIENES Y SERVICIOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, ASÍ COMO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, ELEMENTOS E INSUMOS PARA LA MISMA ACTIVIDAD AGROPECUARIA; ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODO LO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	12.000.000.000,00	24.000,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	6.000.000.000,00	12.000,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	6.000.000.000,00	12.000,00	500.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 **** Recibo No. S000784088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO RIVEROS JOSE VICENTE	CC 17,139,018

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PANIAGUA DE BAQUERO MARIA CONSUELO	CC 26,617,241

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO PANIAGUA MARTHA CONSUELO	CC 39,783,985

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO PANIAGUA CARLOS ANDRES	CC 80,504,408

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GONZALEZ OREJUELA FELIPE	CC 79,242,826

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO PANIAGUA MARIA ALEJANDRA	CC 52,994,674

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BAQUERO RIVEROS JOSE VICENTE	CC 17,139,018

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Constitución Regla

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 **** Recibo No. S000784088 **** Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE NOTARIA 25 DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	PANIAGUA DE BAQUERO MARIA CONSUELO	CC 26,617,241

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	BAQUERO PANIAGUA CARLOS ANDRES	CC 80,504,408

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD ESTARÁ REPRESENTADA POR UN REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE, PUDIENDO ESTOS SER O NO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL COMO LOS SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, TENDRÁ EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL Y REALIZARÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, AUTORIZANDO CON SU FIRMA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA DEBA INTERVENIR. 2. SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN O A SU EJECUCIÓN, TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS PARA LOS CUALES SE REQUIERA EXPRESA AUTORIZACIÓN 3. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 4. NOMBRAR EL PERSONAL DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SOMETIENDO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LA CREACIÓN DE CARGOS O EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS QUE EN RAZÓN A SUS FUNCIONES O A SU CATEGORÍA TENGAN ESPECIAL IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD. 5. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES 6. ADQUIRIR TODA CLASE DE OBLIGACIONES FINANCIERAS, BANCARIAS Y COMERCIALES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS ACCIONISTAS QUEDANDO FACULTADO PARA QUE CON SU FIRMA COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN LAS ANTERIORES TRANSACCIONES. 7. RECIBIR DINERO EN MUTUO. 8. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON TÍTULOS VALORES. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN, SEGURIDAD E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 10. CONFERIR PODER A LOS ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES NECESARIAS EN CADA CASO PARA DEFENSA O PRESERVACIÓN DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO. 11. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME RAZONADO SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, BALANCES, INVENTARIOS Y CUENTAS DE CADA EJERCICIO Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO DIRECTIVO O QUE DEBAN SER SOMETIDOS A SU APROBACIÓN CONFORME A ESTOS ESTATUTOS 12. ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LAS REFORMAS QUE SE INTRODUCAN A ESTOS ESTATUTOS. 13. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS Y A LAS QUE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS ACCIONISTAS DELEGAN EN EL SEÑOR JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, EL DERECHO A INTERVENIR EN LA GESTIÓN INTERNA Y EXTERNA Y POR CONSIGUIENTE ESTE ADEMÁS DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ TODAS LAS DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE POR LEY NO SEAN PRIVATIVAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL SEÑOR JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRÁ LLEVAR A CABO TODO TIPO DE OPERACIONES O NEGOCIOS LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN DE CANTIDAD O DE VALOR, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, O SEA, QUE TENDRÁ ATRIBUCIONES ILIMITADAS PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA CON SUS FUNCIONES SOCIALES

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 223 DEL 27 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52583 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

REVISOR FISCAL

GOMEZ HERNANDEZ RODRIGO ERNESTO

CC 17,309,352

16160-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BAQUERO REY CARLOS HERMES	CC 17,318,241	0

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 222 DEL 21 DE JULIO DE 1992 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37193 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2011, SE DECRETÓ : POR RESOLUCION NUMERO 2223331 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1992 CONSTA PERM ISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

POR RESOLUCION NÚMERO 222 DEL 21 DE JULIO DE 1992 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37193 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2011, SE DECRETÓ : POR RESOLUCION NUMERO 2223331 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1992 CONSTA PERM ISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. -INPROARROZ LTDA.-
CATEGORÍA : SUCURSAL
MATRÍCULA : 22633
FECHA DE MATRÍCULA : 19880615
FECHA DE RENOVACIÓN : 20190401
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : KM 15 VIA PUERTO LOPEZ
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 3214722305
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@inproarroz.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1051 - Elaboracion de productos de molineria
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4664 - Comercio al por mayor de productos quimicos basicos, cauchos y plasticos en formas primarias y productos quimicos de uso agropecuario
ACTIVOS VINCULADOS : 0

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 222-03331 DEL 21 DE JULIO DE 1992, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 03 DE MAYO DE 2011, BAJO EL NUMERO: 37193 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

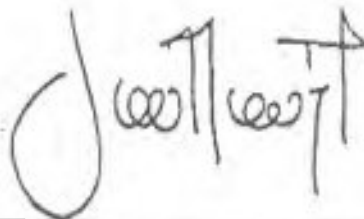
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WhJbSbBtnc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

8

**CARTA DE AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO
PARA PERSONA NATURAL**

Villavicencio, 14 Abril de 2009

Señores
INPROARROZ LTDA
Nit. 860.353.831-9
Ciudad

Estimados señores:

Yo: **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No: 24.243.491 de Arauca, autorizo y solicito para que el **PAGARE No: 0975** que he suscrito y otorgado a favor de ustedes, sea llenado en sus espacios en blanco con los valores totales que adeude en el momento que lo requiera **INPROARROZ LTDA**.

Lo anterior, lo hacemos en concordancia a lo establecido en el artículo 622 del código de Comercio en donde claramente se establece que el tenedor de un título con espacios en blanco, debe ser debidamente autorizado para llenarlo por sus otorgantes.

Atentamente,

Elsy Ramirez
C.C. No. 24.243.491

EL SUSCRITO OTORGARIO...
Que este escrito fue presentado personalmente por
Elsy Alida Ramirez Perez
quien se identificó con a N° 24.243.491
de Arauca y manifiesto que su
contenido es cierto y que la firma y la huella puesta
en el son suyas

Elsy Ramirez

ORLANDO CASTELLANOS COTEDA
Notario Único de Arauca

Fecha
14 ABR 2009



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
NIT. 860.353.831-9

PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 0975

Yo (Nosotros) ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía

Numero 24.243.491 de ARAUCA y

Identificado(a) con cedula de Ciudadanía número de

Mayores de edad, aptos para contratar y obligarnos por el presente documento (pagare con espacios en blanco y carta de autorización para completarlo) declaro (declaramos) **PRIMERO:** Que debo (debemos) y pagaré (pagaremos) a la orden de la **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. - INPROARROZ LTDA.** - o a quién represente sus derechos, en la ciudad de:

Ulcio El día primero (01) del mes de Noviembre del año (2016)

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Ciento veinticinco Millones Ochocientos trece mil ciento treinta y dos pesos mcte. (\$ 125'813.132)

b) la Cantidad de (\$)

c) la Cantidad de (\$)

SEGUNDO: En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Cláusula primera de este documento, le pagaré (pagaremos a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por más de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así. 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) suscrito le (les) adeude (adeudemos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de:

Capital por suministro de insumos agrícolas

2) Correspondiente literal b) de la Cláusula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Cláusula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignan en los literales a) y b) de la misma cláusula, causados y no pagados hasta la fecha en que se complete este documento 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. - COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. **QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) suscrito (suscritos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargados bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA.. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciere INPROARROZ LTDA. a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gaste INPROARROZ LTDA. para hacer efectiva las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. **SEXTO:** La fecha de emisión del pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. - COMPLETE ESTE DOCUMENTO.

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de Ulcio a

Los catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil nueve (2009)

DEUDOR

Nombres: Elsy Ramirez

Cedula: 24243491

Dirección: Cra 27-#14-151

Firma y Huella:

Elsy Ramirez



CODEUDOR

Nombres: _____

Cedula: _____

Dirección: _____

Firma y Huella:



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

Que este escrito fue presentado personalmente por

Eloy Aranda Ramirez Perez

quien se identificó con a N° 24 243.491.

de Arauca y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

a Eloy Ramirez



Fecha

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único de Arauca

14 ABR 2009





SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DDO: ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ

NATALY RUIZ BALLÉN, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.121.859.034** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N° **238.203** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, identificada con Nit N° 860.353.831-9, representada legalmente por los Señores **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.139.018 de Bogotá, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** y en contra de la señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Arauca e identificada con la cedula de ciudadanía número 24.243.491 de Arauca, a efecto que por los trámites procesales se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de mi representado y en contra de la demandada conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, suscribió en Villavicencio el pagare número 0975, a favor de la sociedad demandante, por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital.
2. El pagare número 0975 fue entregado por parte de la demandada a la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como garantía al pago de la obligación adquirida por la compra a crédito de insumos agrícolas para la siembra de arroz.
3. Pese el haber transcurrido el termino otorgado para hacer efectivo el pago de la obligación y a los múltiples requerimientos privados hechos por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a la demandada no ha cancelado la obligación adeudada.



4. Tal como consta en la cláusula primera del pagare presentado en cobro, la deudora se comprometió a pagar la suma adeudada en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar del cumplimiento de la obligación.
5. El titulo valor que me permito anexar, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ello la presento como titulo de recaudo ejecutivo.
6. El Señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como beneficiario tenedor del titulo valor que se ejecuta, me ha conferido poder para el cobro jurídico, por tanto procedo a adelantar la presente acción ejecutiva.

PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante Citaré, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía, en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** con domicilio principal en Arauca. Pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito, en Consecuencia:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital del pagare N° 0975.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anteriormente enunciado, a partir del día 01 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690, 709 y ss del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 25, 26, 82-85, 422, 431 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



ESTIMACIÓN JURAMENTADA

Dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 206 del C.G.P. bajo la gravedad de juramento manifiesto que las pretensiones, a la pretensión de esta demanda asciende a la suma de \$250.472.569 discriminados así: \$125.813.132 por capital representado en el título valor base de la presente acción, y \$124.659.437 por intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2019, fecha de presentación de esta demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que se indica en el acápite de Estimación Juramentada.

PRUEBAS

- Copia original del título valor pagare N° 0975 suscrito por los demandados **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, junto con su respectiva carta de instrucciones.

ANEXOS

- Copia autentica de la Escritura Pública número 211 de fecha 30 de enero de 2018 por medio de la cual me confieren Poder Especial para actuar en el presente proceso conferido en forma legal.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de este juzgado o en la calle 4E # 24-66 alborada.
Correo electrónico: ruiznataly128@hotmail.com
Celular: 321 405 4813

Mi poderdante en el Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).
Teléfono: 321 405 4813
Correo: ruiznataly128@hotmail.com



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



La parte demandada en la carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja y/o calle 15 # 16-17, ambas direcciones en Arauca.

Celular: 313 246 2213

Correo: se desconoce la dirección electrónica.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLÉN

C. C. N° 1.121.859.034 de Villavicencio.

T. P. N° 238.203 del C. S. de la J.

	TESTIGO DOCUMENTAL	FB -- 17
		Version: 01
		Fecha: 04/01/2021

No. Folio	14
-----------	----

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO					
UNIDAD ADMINISTRATIVA	RAMA JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO				
OFICINA PRODUCTORA					
SERIE					
SUBSERIE					
NOMBRE DEL EXPEDIENTE					
UBICACIÓN DEL DOCUMENTO					
Describe el documento					
TIPO DE MATERIAL	MARQUE CON X	ESTANTERIA	CAJA	CARPETA	PLANOTECA
Optico (CD, DVD)	X				
Magnetico					
USB					
Fotografias					
Textual -- Periodico					
Planos					
Observaciones:	1 CD				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 04/10/2019 10:18:01 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001315300120190031600**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 1524685 FECHA REPARTO: 04/10/2019 10:18:01 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 04/10/2019 10:15:51 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8603538319	INPROARROZ LIMITADA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1121859034	NATALY	RUIZ BALEN	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	24243491	ELSY ALIDA	RAMIREZ PEREZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

35121ed5-8140-465c-a47b-977cd0b0d5e5

JOHN ALEXANDER TORRES ROMERO

SERVIDOR JUDICIAL



2019 - 316-00

19



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A. - Improarroz** y en contra de **Elsy Alida Ramírez Pérez**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **\$125'813.132** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0975 [fs. 8-9, C.1].

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente.

5. Se reconoce a la abogada **Nataly Ruíz Ballén** como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder que por escritura pública le fue conferido [fs. 1-3, C.1].

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

~~Hoy 16 de octubre de 2019~~ se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.


PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

12

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO JUSTICIA OFC 110 TORRE B
VILLAVICENCIO META

Oficio # 2135
Octubre 18 de 2019

SEÑOR
JEFE DE COBRANZAS
ADMON. DE IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-
VILLAVICENCIO META

**REF; EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR INPROARROZ SA.
CONTRA ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.
CUR NRO. 500013153001 2019-00316-00.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha Octubre 15 de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero; \$125.813.132. MCTE, mas sus intereses moratorios.

NIT DEL DEMANDANTE, 8603538319
NIT DEL DEMANDADO, 24.243.491

 **DIAN** No. Radicado 022E2019011223
Fecha 2019-11-08 11:53:25 AM
Remitente JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Destinatario 22- GIT GES COBRANZAS



Cordial Saludo,



PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

Email: ceto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

18

INFORME SECRETARIAL.

Villavicencio, CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria

Carrera 29 No. 33 - 27, oficina 401 torre B, Palacio de

Commutador 6621143, ext. 163 - fax, 6716928



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

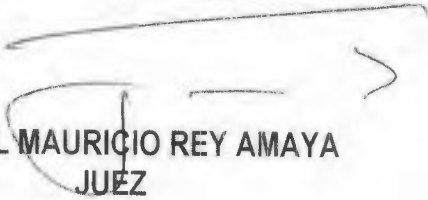
Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, toda vez que dentro del cuaderno de medidas cautelares se evidencia que el demandante ya diligenció los oficios de la totalidad de las cautelas decretadas [fs. 17-31, C.2], se ordena al extremo actor notificar a la ejecutada en los términos del artículo 291 a 292 *ejusdem*, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del lapso conferido anteriormente.

Por **secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **12 de marzo de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

HACE CONSTAR

Que en atención al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de la presente anualidad en obediencia a los Acuerdos:

PCSJA 20-11517 expedido el 15 de marzo de 2020
PCSJA 20-11521 expedido el 19 de marzo de 2020
PCSJA 20-11526 expedido el 20 de marzo de 2020
PCSJA 20-11532 expedido el 11 de abril de 2020
PCSJA 20-11546 expedido el 25 de abril de 2020
PCSJA 20-11549 expedido el 07 de mayo de 2020
PCSJA 20-11556 expedido el 22 de mayo de 2020
PCSJA 20-11567 expedido el 05 de junio de 2020

Vale la pena aclarar que los términos podrán retomarse para **decisiones específicas**, ya que algunos de los Acuerdos relacionados anteriormente consagran excepciones, las cuales se deben tramitar. En caso de no estar dentro de las mismas con base en el Acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 05 de junio de 2020, **el levantamiento de la suspensión de términos judiciales será a partir de 1 de julio de 2020.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA

--

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: NATALY RUIZ <ruiznataly128@hotmail.com>
Enviado el: sábado, 05 de septiembre de 2020 10:45 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN CITACIÓN - PROCESO 2019-316
Datos adjuntos: Not Elsy .pdf

Cordial saludo

A través de este medio, me permito allegar al despacho certificado de devolución de la citación de notificación personal de la demandada, así mismo se le da a conocer al despacho de una nueva dirección para continuar con la notificación personal.

Datos del Proceso:

Radicado: 2019-316

Demandante: Industria Productora de Arroz S.A.

Demandada: Elsy Alida Ramírez Pérez

Agradezco acusar el recibido.

Cordialmente,

NATALY RUIZ BALLÉN
ABOGADA
3214054813



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT. 900.959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL.

Señora: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
Dirección: carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja Arauca
Celular: 313 246 2213

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
RADICADO: No. 2019-316
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Demandante: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
Demandado (s): ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO

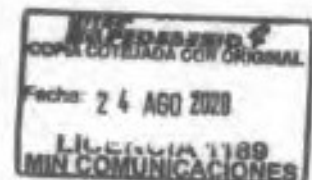
Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 7:30 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:30 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal del mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (☒) , admitió el llamamiento en garantía (☐) , libro mandamiento de pago (☒) .

Debido al Estado de Emergencia que está atravesando el país, para poder realizar la debida notificación personal, debe solicitar cita al siguiente correo: cto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde se le asignará fecha y hora en la podrá ingresar al Palacio de Justicia de Villavicencio y dirigirse al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Atentamente,


NATALY RUIZ BALLEÑ
APODERADA

CERTIFICAR
ENTREGA



Celular: 321 405 48 13

Correo: ruiznataly128@hotmail.com

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

JAIRO ZAMUDIO

VILLAVICENCIOMETA/COL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700043364984	Fecha y Hora del Envío 24/08/2020 10:17:04
Ciudad de Origen VILLAVICENCIOMETA/COL	Ciudad de Destino ARAUCA ARAUCA/RAU/COL
Contenido DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 801 - PTO/VILLAVICENCIO META/COL/CARRERA 33 # 25 - 70	

REMITENTE

Nombre JAIRO ZAMUDIO	Identificación 3138282686
Dirección KILOMETRO 15 VIA PUERTO LOPEZ	Teléfono 3138282686

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ	Identificación 3105766320
Dirección CARRERA 27 12-151 BARRIO LA GRANJA	Teléfono 3105766320

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
27/08/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION HABICIA NO SE LLAMO

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	27/08/2020
Fecha de Devolución al Remite	27/08/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JANNETH MOLINA SEPULVEDA	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 29/08/2020 19:20:18
Guía Certificación 3000207560470	Código PIN de Certificación 1a8e2ca9-43d3-41b5-8d68-cc8b0180183

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

GLI-LIN-R-21

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 580 5000 Cel: 323 2534453



NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE CITACIÓN DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL.

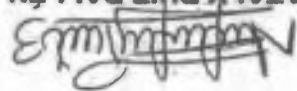
RADICADO: 2019-316
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

Por medio de la presente me permito informar al despacho que se envió citación de notificación personal a la demandada, la cual fue devuelta por la empresa de envíos dejando como causal de devolución: DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE.

El demandante investiga otra dirección de notificación, la cual informo al despacho para continuar con el trámite de notificación. Calle 15 # 16 – 15 Avrondon Arauca.

Se allegan 03 folios.

Atentamente,


NATALY RUIZ BALLÉN

C.C. 1.121.859.034 de Villavicencio
T.P. 238.203 del C. S. de la J.

Celular: 321 405 48 13
Correo: ruiznataly128@hotmail.com

Régimen Común, Grandes Contribuyentes, Resolución 012635
del 14 de diciembre de 2018. Retenedores de IVA
Autoretenedores de Renta y CREE Res 007004 del 17 de
septiembre de 2012.

Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764000553443
03/07/2020 Prof 801 desde 24001 hasta 60000 con 18 meses
de vigencia.



**Factura de Venta POS
No. 801 - 50675**

**INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7**

**Servicio:
NOTIFICACIONES
Guia de Transporte
No. 700040364984**

**Fecha Venta: 24/08/2020 10:17:04 a.m.
fecha estimado Entrega: 25/08/2020 6:00:00 p.m.**

DESTINATARIO

**3105766320
ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
CARRERA 27 12-151 BARRIO LA GRANJA
Tel: 3105766320
ARAUCA ARAUCAVARAUCOL**

REMITENTE

**3138282666
JAIRO ZAMUDIO
KILOMETRO 15 VIA PUERTO LOPEZ
Tel: 3138282666
VILLAVICENCIOMETACOL**

DATOS DE ENVIO

**Tipo Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Valor Comercial: \$10.000
Pieza: 1
Peso: 1
Bolsa:
Contenido: DTOS**

LIQUIDACION

**Valor Flete: \$11.300
Valor Sobre Flete: \$200
Valor Otros Conceptos: \$0
Valor Total: \$11.500
Forma de Pago: Contado**

**www.interrapidismo.com
servicientedocumentos@interrapidismo.com
Bogotá D.C Cra 30 # 7 - 45
PBX (1) 5605000
Cel: 3232554455**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito
Villavicencio- Meta

2

INFORME SECRETARIAL

Villavicencio, 17 de septiembre de 2020.

En la fecha pasa al despacho del señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Dr. **GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**, el presente expediente a fin de que se tome las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para lo pertinente.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente: 50001 31 53 001 2019 00316 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición del demandante que antecede, se tiene como nueva dirección de notificaciones de la demandada Elsy Alida Ramírez Pérez, «Calle 15 # 16 – 15 Avrondon Arauca».

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Radicado: 2019-316
Demandante: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
Demandados: ELSY ALIDA RAMIREZ

NATALY RUIZ BALLÉN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.859.034 de Villavicencio, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por la sociedad a mí conferido, a favor del abogado **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.457.340 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 345.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLÉN
C.C. 1.121.859.034 de Villavicencio
T.P. 238.203 del C.S. de la J.

Acepto,

Celular: 321 405 48 13

Correo: ruiznataly128@hotmail.com



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS

NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ
C.C. 1.047.457.340 de Cartagena
T.P. 345.644 del C.S. de la J.

Celular: 321 405 48 13

Correo: ruiznately128@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

[Email: secretariavillavicencio@ramajudicial.gov.co](mailto:secretariavillavicencio@ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL.

Villavicencio, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria

Carrera 29 No. 33 – 27, oficina 401 torre A, Palacio de Justicia

Conmutador 6621143, ext. 163 - fax, 6716928



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

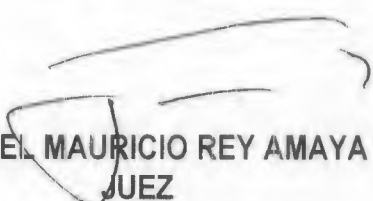
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el inciso 5° del artículo 75 del C.G.P., téngase al abogado **José David Lora Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la **SUSTITUCIÓN** hecha por la abogada **Nataly Ruiz Ballén**.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **5 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

José David Lora Rodríguez

Abogado

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

ASUNTO:

RENUNCIA DE PODER.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A

DEMANDADO:

ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ

RADICADO:

2019-316

JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.457.340 de Cartagena – Bolívar, portador de la T.P. N° 345.644 del C.S de la J., actuando como apoderado sustituto de la sociedad demandante **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A (INPROARROZ)**, con el acostumbrado respeto comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder a mi otorgado por la doctora **NATALY RUIZ BALLÉN**, así mismo se deja claridad que el demandante se encuentra a paz y salvo con el suscrito.

Esta solicitud se extiende Teniendo en cuenta que por motivos laborales no puedo asumir la defensa de la parte actora.

Del Señor Juez,



JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ

C.C. 1.047.457.340 de Cartagena – Bolívar.

T.P. 345.644 del C.S de la J.

E-mail: joseloraabogado@gmail.com

Celular: 3046759070

23

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Jose David Lora Rodriguez <joseloraabogado@gmail.com>
Enviado el: domingo, 04 de abril de 2021 5:51 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; ruiznataly128@hotmail.com
Asunto: RENUNCIA DE PODER Ref: 2019 - 316
Datos adjuntos: 2019-316.pdf

A través del presente correo, me permito adjuntar renuncia del poder conferido en calidad de sustitución por la Abogada Nataly Ruiz Ballén, Apoderada principal de la Sociedad demandante Industria Productora de Arroz S.A., lo anterior por verme imposibilitado de asumir la defensa de la parte activa por cuestiones laborales.

Agradezco la confianza otorgada y la colaboración al respecto.

--
José David Lora Rodríguez
Abogado.

33

INFORME SECRETARIAL.

Villavicencio, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.



PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria



34

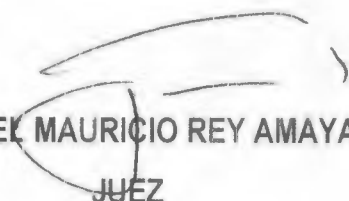
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001315300120190031600

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a la aceptación de la renuncia del poder, el profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



SABAOT
SOLUCIONES
JURIDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Radicado: 2019-316
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
Demandado (s): ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ
Asunto: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.457.340 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 345.644 del C. S. de la J., actuado en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, me permito dirigirme a su despacho a fin de informar que no ha sido posible notificar a la demandada, pues la dirección proporcionada por la demandada a mi representada al momento de adquirir las obligaciones, no corresponde a la dirección real de su domicilio ya que siempre el resultado en la devolución de la citación por dirección errada o no existe, por lo que, solicito al despacho comedidamente se sirva ordenar realizar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Sin otro particular,

JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ
C.C. 1.047.457.340 de Cartagena
T.P. 345.644 del C. S. de la J.
Apoderado sustituto del demandante





371

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el emplazamiento de **Elsy Alida Ramírez Pérez**, el extremo activo deberá aportar la constancia sobre la entrega del envío de la notificación a la dirección que fue agregada en el auto de 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 2 de agosto de 2021 se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

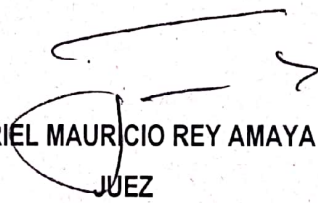
Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a aceptar la renuncia del poder formulada por la profesional del derecho **Nataly Ruiz Ballén**, se le requiere para que aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al extremo activo para que acredite las actuaciones tendientes al enteramiento del mandamiento ejecutivo al demandado, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 08 de abril de 2022, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



27 de Jul - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ



Departamento

Seleccione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad





CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001315300120190031600

Fecha de consulta: 2022-07-27 16:26:19.66

Fecha de replicación de datos: 2022-07-27 16:05:30.29



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/07/2022 a las 08:19:23.	2022-07-25	2022-07-25	2022-07-22

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-22	Auto resuelve solicitud	NIEGA PETICION, RECHAZAN POR EXTEMPORANEAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA, RECONOCE PERSONERIA			2022-07-22
2022-05-20	Al Despacho				2022-05-20
2022-04-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/04/2022 a las 12:44:27.	2022-04-08	2022-04-08	2022-04-07
2022-04-07	Auto Previo a	REVOLVER RENUNCIA PODER, ACREDITAR COMUNICACION AL PODERNANE, Y REQUIERE AL DEMANDANTE, LA NOTIFICAC AL DEMANDADO..... TERMINO DE 30 DIAS, SO PENA DECRETARSE ART. 317 C.G. P			2022-04-07
2022-03-04	Al Despacho				2022-03-04
2021-09-16	Recepción expediente				2021-09-16
2021-08-26	Envío de expediente	PARA DIGITALIZACION, OFIC JUDICIAL			2021-08-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 08:13:28.	2021-08-02	2021-08-02	2021-07-30
2021-07-30	Auto Previo a	A EMPLAZAR, EL ACOR DEBERA APORTAR CONSTANCIA SOBRE ENTREGA DEL ENVIO DE NOTIFICACION A LA DIRECCION QUE FUE..AGREGADA..			2021-07-30
2021-07-19	Al Despacho				2021-07-19
2021-05-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 09:38:52.	2021-05-18	2021-05-18	2021-05-14
2021-05-14	Auto Previo a	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER, ACREDITAR CUMPLIMIENTO ART. 76 CG.P. INCISO 4o			2021-05-14
2021-04-22	Al Despacho				2021-04-22
2021-03-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 08:44:44.	2021-04-05	2021-04-05	2021-03-26
2021-03-26	Auto resuelve sustitución poder	TENGASE A ABOGADO JOSE DAVID LORA R, APODERADO PARTE DEMANDANTE			2021-03-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-11	Al Despacho				2021-03-11
2020-11-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:01:37.	2020-11-17	2020-11-17	2020-11-13
2020-11-13	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	DE LA DEMANDADA ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ			2020-11-13
2020-09-17	Al Despacho				2020-09-17
2020-03-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:06:18.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto Ordena Requerir Desistimiento Tacito	AL DEMANDANTE, ART. 317 C.G.PROCESO			2020-03-11
2020-03-05	Al Despacho				2020-03-05
2019-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2019 a las 15:28:38.	2019-10-16	2019-10-16	2019-10-15
2019-10-15	Auto Decreta Embargo				2019-10-15
2019-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2019 a las 15:28:17.	2019-10-16	2019-10-16	2019-10-15
2019-10-15	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-10-15
2019-10-07	Al Despacho				2019-10-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/10/2019 a las 10:46:02	2019-10-07	2019-10-07	2019-10-07

Resultados encontrados 29

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co